

A.C.N. DE P.

AÑO XXIX

1-15 de noviembre de 1953

NUMS. 529-530

UN acontecimiento tan trascendental como el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado español el 27 de agosto de 1953 había de dejar constancia documental en nuestro Boletín.

El Concordato ha sido comentado por múltiples personalidades que han puesto de relieve sus aspectos fundamentales. Sin embargo, creemos oportuno insistir en que, más que un contrato en sentido estricto es una convención jurídica normativa de las relaciones entre Iglesia y Estado; no hay "do ut des", hay generosa ofrenda y recíproca aportación de medios y autoridades para que la sociedad española pueda vivir armónicamente el lema de Dios y Patria que ha sido, es y será, bandera de los más sublimes sacrificios y las más abnegadas entregas.

Por eso, sean cualesquiera los problemas que la vida cotidiana pueda deparar y las vicisitudes que el futuro nos tenga reservadas, como católicos y como españoles hemos de mantener con santa intransigencia las normas concordatarias que constituyen un verdadero modelo, digno de imitación por cuantos Estados conserven el tesoro de la unidad religiosa y no se avergüencen de proclamar su confesionalidad católica, porque nuestro Concordato viene a tirar por tierra tantas absurdas posiciones, que quieren hacer credo lo que es, pura y simplemente, mal menor, pero, al fin y al cabo, mal.

En el texto concordado no se regula la provisión de sedes; pero ratifica en el anejo I la Convención 7 de junio de 1941, que consagra el derecho de presentación, añejo privilegio de la Corona española, de gran abolengo histórico que se conserva ciertamente atenuado con relación a otras formulaciones anteriores. No vamos a recordar aquí cuanto se ha discurrido sobre este punto. Es indudable que mientras los gobernantes sean católicos sinceros ha de ser el referido derecho fuente de beneficios para las relaciones entre ambas potestades, y que si tal sinceridad no existe, se transforma en peligrosa arma. A los tiempos de los imperios romanos de Oriente y Occidente se remonta el planteamiento del problema. Es el "bizantinismo" mal peligroso que induce a los poderes civiles a introducirse, so capa de protección, en los asuntos religiosos. Pero, como ya se dijo desde estas columnas (A. C. N. DE P., número 518), si tal caso se diera, "ya se cuidará la Iglesia de salir al paso, con la ayuda de Dios, de los lazos que se le tiendan".

Pidamos a Dios que nos dispense siempre gobernantes de recta intención y autenticidad cristiana, que hagan del Concordato norma viva de felices logros para el bien de las almas, y no instrumento de dirección desde dentro, de los que jamás vencerían, en lucha abierta y franca, desde fuera.—F. S. M.

MONSEÑOR ANTONIUTTI, NUNCIO EN ESPAÑA



Al recoger en A. C. N. DE P. la designación por Su Santidad de monseñor Hildebrando Antoniutti para la Nunciatura de España, la Asociación Católica Nacional de Propagandistas reitera en su persona su fidelísima adhesión al Sumo Pontífice, y confía que, al igual que sus predecesores, la iluminará con la dispensación de sus orientaciones, para el mejor servicio a la Iglesia y a nuestra Patria.

BIOGRAFIA

Nació monseñor Antoniutti el 3 de agosto de 1898 en Nimis (Udine), Italia, e hizo sus primeros estudios eclesiásticos en el seminario diocesano de Udine. En la Universidad Laterana de Roma se doctoró, más tarde, en Filosofía, Teología y Derecho Canónico. Ordenado sacerdote el 5 de diciembre de 1920, fué durante siete años, hasta 1927, secretario del arzobispo de Udine y profesor en el seminario diocesano. Desde 1927, monseñor Antoniutti aparece adscrito a la diplomacia pontificia. Fué, primeramente, destinado a China, en donde permaneció siete años como secretario de la Delegación Apostólica y como auditor de la misma. Desde China fué trasladado a la Nunciatura en Lisboa, de la cual fué auditor en el período de 1934 a 1936. En este último año fué nombrado delegado apostólico en Albania.

En 1937, recién iniciada en España la cruzada de liberación, el Padre Santo nombraba a Monseñor Antoniutti encargado de Negocios cerca del Gobierno nacional. Poco antes, en 1936, había sido



A. C. N. DE P. en su número 226, de 1 de agosto de 1938, saludaba así al entonces recién nombrado Nuncio en España, monseñor Cicognani:

"La Asociación Católica Nacional de Propagandistas, que en sus veintiocho años de vida ha tenido siempre a honor cumplir sus deberes de católica, siguiendo con filial devoción las normas, orientaciones y consejos de la Iglesia y de sus prelados, da su respetuosa bienvenida al nuevo Nuncio de Su Santidad, y augura a su misión grandes bienes para el catolicismo en nuestra España, de los que son prólogo feliz los hermosos discursos leídos por monseñor Cicognani y Su Excelencia el Generalísimo Franco en el solemne acto de la presentación de cartas credenciales."

Hoy, al verle salir de España camino de la Ciudad Eterna, hemos de felicitarle por el positivo broche con que ha cerrado su gestión en nuestra Patria, y, al mismo tiempo, despedirle con la tristeza de ver marchar, requerido por la obediencia a la Iglesia, a quien tantas y tan delicadas muestras de afecto ha tenido con la Asociación. Adlós que le enviamos desde el fondo de nuestro corazón, con la recia y profunda fórmula castellana: "Que Dios os guarde".

elegido y consagrado arzobispo de Sin-nada de Frigia.

Representó a la Santa Sede en España hasta julio de 1938, en que fué nombrado delegado apostólico de la Santa Sede en el Canadá.

Fuera de España monseñor Antoniutti ha continuado guardando para nuestra Patria especial predilección.

TEXTO OFICIAL DEL CONCORDATO CONCERTADO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL ⁽¹⁾

Aun cuando el texto del importante Concordato concertado el pasado 27 de agosto entre la Santa Sede y España ha sido publicado íntegramente por toda la prensa española y reproducido y comentado con amplitud por revistas como "Ecclesia", queremos dejar constancia de él en la colección de A. C. N. DE P.

Asimismo insertamos, por ser documentos indispensables para su total comprensión, el acuerdo sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación entre el Gobierno español y la Santa Sede de 7 de junio de 1941; el acuerdo de 16 de julio de 1946 para la provisión de beneficios no consistoriales; la bula "Hispaniarum fidelitas" de 5 de agosto de 1953; el acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y la asistencia a las fuerzas armadas; el de 8 de diciembre de 1946 sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos; el "motu proprio" pontificio sobre restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 7 de abril de 1947 y el mensaje dirigido por el Jefe del Estado, excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, a las Cortes Españolas pidiendo su aprobación antes de la rectificación formal, que ha tenido lugar el 27 del pasado octubre.

Por último, cerramos este número de A. C. N. DE P. recogiendo textos de "L'Osservatore Romano", de los boletines eclesiásticos de algunas diócesis españolas y con un comentario sobre su repercusión internacional.

A. C. N. DE P. no debe silenciar la honda emoción con que recoge unos documentos trascendentales para la futura vida de la Iglesia en España, en cuya gestación y feliz alumbramiento han intervenido, con profundo amor a su Iglesia y a su Patria, hombres que forjaron estos dos amores en el seno de una Asociación creada y mantenida a través de ya cerca de cincuenta años, con el solo afán de llevar a Cristo a la vida pública española.

En el nombre de la Santísima Trinidad

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española, han determinado estipular un Concordato que, resumiendo los convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las altas partes contratantes, en conformidad con la ley de Dios y la tradición católica de la nación española.

A este fin Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su plenipotenciario a:

Su excelencia reverendísima monseñor Domenico Tardini, pro-secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus plenipotenciarios al

Excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, embajador de España cerca de la Santa Sede,

quienes, después de entregadas sus respectivas plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

La religión católica, única de la nación española

Artículo 1.—La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única de la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico.

La Iglesia católica, sociedad perfecta

Art. 2.—1. El Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas en lo referente a su clero y fieles.

La personalidad jurídica internacional de la Santa Sede

Art. 3.—1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

La personalidad jurídica de las instituciones religiosas

Art. 4.—1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar

(1) Para facilitar la lectura y rápida visión del texto del Concordato introducimos en el artículo los "ladrillos" que aparecen en negrita.

toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico; en particular a las diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean anteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia.

Días festivos

Art. 5.—El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre ferias locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

Preces por España y el Jefe del Estado

Art. 6.—Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

Nombramiento de Prelados

Art. 7.—Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Art. 8.—Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato "Nullius" de las órdenes militares.

Para el nombramiento del Obispo prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

Revisión y erección de circunscripciones diocesanas

Art. 9.—1. A fin de evitar, en lo posible, que las diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las altas partes contratantes procederán, de común acuerdo a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase

de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo 19.

El Estado, además, por sí o por medio de las corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis; en particular, subvencionará la construcción de las nuevas catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y seminarios diocesanos.

Provisión de beneficios

Art. 10.—En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirá aplicando las disposiciones del acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

Erección y revisión de parroquias

Art. 11.—1. La autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias parroquias, bien sea concurriendo a un solo párroco asistido de uno o varios coadyutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas parroquias. Las dotaciones para las parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las parroquias que estén provistas.

Capellanías y fundaciones pías

Art. 12.—La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de capellanías y fundaciones pías en España.

Privilegios en Santa María la Mayor

Art. 13.—1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la nación española con la patriarcal basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la bula "Hispaniarum fidelitas", del 5 de agosto de 1953.

El idioma español y las causas de beatificación

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

El estado sacerdotal y religioso, los cargos públicos y el servicio militar

Art. 14.—Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos necesitarán el "Nihil obstat" de su Ordinario propio y del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el "Nihil obstat" no podrán continuar ejerciéndolos.

Art. 15.—Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las altas partes contratantes en el acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

El "privilegio del fuero"

Art. 16.—1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico, no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contentuosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos previstos por las leyes penales del Estado sean juzgadas por los tribunales del Estado.

Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al conderado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos por los magistrados ni por otras autoridades a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del sagrado ministerio.

Uso indebido del hábito eclesiástico

Art. 17.—El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las autoridades eclesiásticas competentes está prohibido y será castigado, una vez comunicado oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

Régimen económico y fiscal de la Iglesia española. Patrimonio eclesiástico para las dotaciones al clero

Art. 18.—La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

Art. 19.—1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los coadyutores, auxiliares, vicarios generales, los cabildos catedrales y de las colegiadas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de los seminarios y universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los seminarios y las universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y seminarios, el fomento de las órdenes, congregaciones o institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y residencia españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los prelados residenciales que por razones de edad o salud se retiren de su cargo.

Art. 20.—1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) las iglesias y capillas destinadas al culto y asimismo los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas;

b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;

c) los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales;

d) las universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero;

e) las casas de las órdenes, congregaciones e institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España;

f) los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica que tengan la condición de benéficos.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y

dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes referentes al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo 19 y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado, quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condiciones con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas o, en general, a finalidades de culto o religiosas serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéficosocentes.

El tesoro artístico de la Iglesia

Art. 21. 1. En cada diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno y, en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la liturgia y a las exigencias del arte sagrado.

Vigilarán igualmente el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

Inviolabilidad de los lugares sagrados y edificios dependientes de la autoridad eclesiástica

Art. 22.—1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios y curias episcopales, de los seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios para el ejercicio de sus funciones sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia en los edificios citados de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

El matrimonio canónico

Art. 23.—El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

Art. 24.—1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino.

2. Incoada y admitida ante el tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensa “super rato” o aplicación del privilegio paulino—que sean anotadas en el Registro del Estado civil, al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán además el apoyo necesario para su ejecución.

Art. 25.—1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al “motu proprio” pontificio del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

La Iglesia y las instituciones de enseñanza

Art. 26.—En todos los centros docentes de cualquier orden y grado sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica.

Art. 27.—1. El Estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las escuelas primarias del Estado la enseñanza de la religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3, del Código de Derecho Canónico. Se dará también en forma periódica, por el párroco o su delegado, por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de enseñanza media, la enseñanza de la religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y subsidiariamente por profesores seculares nombrados por la autoridad civil competente, a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de escuelas o centros militares, la propuesta corresponderá al Vicario general castrense.

4. La autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros que no estén en posesión de grados académicos mayores en las ciencias sagradas (doctores o licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos) deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de doctor, obtenido en una universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se trata de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3, del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales

deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica.

Art. 28.—1. Las universidades del Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos o seglares que posean grados académicos mayores otorgados por una universidad eclesiástica o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del "Nihil obstat" del Ordinario diocesano.

2. Las autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seglares en las facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc., asistan a sus cursos—salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos—y en ella alcancen los respectivos títulos académicos.

Instituciones y servicios de formación de opinión pública. Radio y televisión

Art. 29.—El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

Instituciones de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica

Art. 30.—1. Las universidades eclesiásticas, los seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos continuarán dependiendo exclusivamente de la autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los seminarios y universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de los órdenes y congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misionero.

2. Los grados mayores en ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares por las facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la sección de Letras en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica.

Art. 31.—1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar colegios mayores o residencias adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

Jurisdicción castrense

Art. 32.—1. La asistencia religiosa a las fuerzas armadas seguirá regulada conforme al acuerdo de 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicariato Castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

Asistencia religiosa en establecimientos sanitarios, penitenciarios y orfanatos

Art. 33.—El Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

Actividad libre de las asociaciones de la Acción Católica

Art. 34.—Las asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata

dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

Dudas de interpretación o aplicación

Art. 35.—1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho canónico vigente.

Entrada en vigor y cláusula derogatoria. Disposiciones complementarias de derecho interno

Art. 36.—1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, **Domenico Tardini**.—Por el Estado español, **Alberto Martín Artajo, Fernando M.ª Castiella y Maiz**.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones, que formarán parte integrante del mismo Concordato:

Estado confesional y tolerancia de cultos

En relación con el artículo 1.º—En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en África continuará rigiendo el "statu quo" observado hasta ahora.

Matrimonio canónico y matrimonio civil

En relación con el artículo 2.º—Las autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y al respecto seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3.º del Concordato de 1851.

En relación con el artículo 23.—A) Para el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro inmediatamente después de su celebración podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin será suficiente la presentación en las oficinas de registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del registro civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados no se establecerán impedimentos opuestos a la ley natural.

Jurisdicción castrense

En relación con el artículo 25.—La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende

condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos auditores de la Sagrada Rota Romana.

En relación con el artículo 32.—El artículo 7.º del acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas queda modificado en la siguiente forma:

La jurisdicción del Vicario general castrense y de los capellanes es personal; se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las academias y de las escuelas militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerno de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede **Domenico Tardini**.—Por el Estado español, **Alberto Martín Artajo, Fernando M.ª Castiella y Maíz**.

ANEJO I. EN RELACION CON EL ARTICULO VII

Acuerdo sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación entre el Gobierno español y la Santa Sede, de 7 de junio de 1941.—El Gobierno español y la Santa Sede han convenido los puntos siguientes:

1) Tan pronto como se haya producido la vacante de una sede arzobispal o episcopal (o de una administración apostólica) o cuando la Santa Sede juzgue necesario nombrar un coadjutor con derecho de sucesión, el Nuncio apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno español, y una vez conseguido un principio de acuerdo enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de seis.

2) El Padre Santo elegirá tres de entre aquellos nombres y, por conducto de la Nunciatura Apostólica, los comunicará al Gobierno español, y entonces el Jefe del Estado, en el término de treinta días, presentará oficialmente uno de los tres.

3) Si el Padre Santo, en su alto criterio, no estimase aceptables todos o parte de los nombres comprendidos en la lista, de suerte que no pudiera elegir tres o ninguno de entre ellos, de propia iniciativa completará o formulará una terna de candidatos, comunicándola por el mismo conducto al Gobierno español.

Si éste tuviera objeciones de carácter político general que oponer a todos o a alguno de los nuevos nombres, las manifestará a la Santa Sede.

En caso de que transcurriesen treinta días desde la fecha de la susdicha comunicación sin una respuesta del Gobierno, su silencio se interpretará en el sentido de que éste no tiene objeciones de aquella índole que oponer a los nuevos nombres, quedando entendido que entonces el Jefe del Estado presentará sin más a Su Santidad uno de los candidatos incluidos en dicha terna.

Por el contrario, si el Gobierno formula aquellas objeciones, se continuarán las negociaciones, aun transcurridos los treinta días.

4) En todo caso, aun cuando el Padre Santo acepte tres nombres de los enviados, siempre podrá, además, sugerir nuevos nombres, que añadirá a la terna, pudiendo entonces el Jefe del Estado presentar indistintamente un nombre de los comprendidos en la terna o alguno de los sugeridos complementariamente por el Padre Santo.

5) Todas estas negociaciones previas tendrán carácter absolutamente secreto, guardándose de manera especial el secreto con respecto a las personas hasta el momento de su nombramiento.

6) El Gobierno español, por su parte, se compromete formalmente a concluir cuanto antes con la Santa Sede un nuevo Concordato inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional.

El presente Concordato estará en vigor hasta que se incorporen sus normas al nuevo Concordato.

7) En lo relativo a la provisión de los beneficios no consistoriales, en el mismo momento de la firma de este Convenio se iniciará la oportuna negociación para concluir otro en el que se establezcan las normas para su provisión.

La Iglesia, a la que por derecho propio y nativo corresponde la provisión incluso de aquellos beneficios no consistoriales sobre los que el rey de España gozaba de particulares privilegios, está dispuesta, no obstante, a hacer también algunas concesiones en este punto al Gobierno español.

8) Hasta que la cuestión quede definitivamente arreglada en el futuro Concordato, los Prelados podrán proceder libremente a la provisión de las parroquias, dentro de las normas del Derecho canónico, sin más que notificar los nombramientos al Gobierno con anterioridad a la toma de posesión, para el caso excepcional de que éste tuviera que formular alguna objeción contra el nombramiento por razones de carácter político general.

9) Entretanto se llega a la conclusión de un nuevo Concordato, el Gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato del año 1851.

10) Durante el mismo tiempo, el Gobierno se compromete a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que pueden interesar en algún modo a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho por duplicado en Madrid a siete de junio de mil no

vecientos cuarenta y uno.—Por el Gobierno español, **Ramón Serrano Suñer**. Por la Santa Sede, **Gaetano Cicognani**.

ANEJO II. EN RELACION CON EL ARTICULO X

Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales, de 16 de julio de 1946.—Artículo 1.º La provisión de los beneficios no consistoriales pertenece a la autoridad eclesiástica, la cual los confiere en conformidad con el Código de Derecho canónico, salvo cuando por concesión de la Santa Sede, en consideración de las tradiciones católicas de España, se dispone en el presente Convenio.

Art. 2.º Los Ordinarios diocesanos procederán a la provisión de las parroquias a tenor del canon 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el párrafo 4.º de dicho canon. Antes de publicar los nombramientos de los párrocos los notificarán reservadamente al Gobierno, para el caso excepcional en que éste tuviera que oponer alguna dificultad de carácter político general.

En caso de divergencia entre el Ordinario y el Gobierno, se acudirá a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga.

Transcurridos treinta días desde la antedicha comunicación sin que el Gobierno haya dado respuesta, su silencio se interpretará en el sentido de que no existe objeción alguna, y el nombramiento será publicado sin más.

Las disposiciones de este artículo en nada afectarán al régimen de provisión de curatos de patronato particular.

Art. 3.º P. 1. Cuando se trate de proveer la dignidad de deán de los cabildos metropolitanos y catedrales, el Obispo, después de oír al cabildo sobre los varios candidatos, formará una lista de tres eclesiásticos dignos y la enviará al Jefe del Estado, el cual escogerá y presentará a la Santa Sede una de las personas que componen la terna.

P. 2. La provisión de la dignidad de chantre corresponderá siempre a la libre colación de la Santa Sede.

P. 3. La provisión de las demás dignidades de los cabildos metropolitanos y catedrales será efectuada por la Santa Sede alternativamente: a) por libre colación, y b) por presentación previa del Jefe del Estado. En este segundo caso se procederá como se indica en el párrafo 1.º del presente artículo.

P. 4. Para el nombramiento de abad de los cabildos colegiales, el Obispo, previa oposición, formará y enviará al Jefe del Estado una lista de tres eclesiásticos que hayan sido reputados dignos en dicha oposición. El Jefe del Estado escogerá y presentará a la Santa Sede uno de los nombres comprendidos en la terna.

P. 5. Para el nombramiento de capellán mayor de las capillas de los Reyes, de Toledo; de los Reyes Católicos, de Granada, y de San Fernando, de Sevilla, el Jefe del Estado presentará al Obispo un candidato, escogido de una terna formada al efecto por el mismo Obispo según lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 4.º Las canonjías de oficio de las iglesias catedrales y colegiatas serán conferidas previa oposición, efectuándose la elección del candidato por el Obispo y el cabildo.

Para ser nombrado dignidad o canónigo de oficio se necesita poseer grado mayor en Filosofía, Teología o Derecho canónico, o haber desempeñado meritoriamente el ministerio eclesiástico en funciones de gobierno como vicario general, provisor, secretario de cámara, o en cargo de magisterio como profesor de Filosofía, Teología o Derecho canónico.

Art. 5.º P. 1. Las canonjías simples y los beneficios menores de las iglesias, catedrales y colegiatas se proveerán una mitad previa oposición y la otra mitad en la forma llamada "de gracia". Cuando el número de las prebendas fuera impar, la unidad sobrante se sumará al grupo de las de oposición. En la mitad correspondiente a oposición se entenderán incluidos los beneficios denominados de oficio.

P. 2. Al proveer estos beneficios, el Obispo conserva la facultad de imponerles, oído el cabildo, cargas particulares, principalmente de ministerio.

P. 3. Bien sea que haya habido oposición o que se proceda en forma "de gracia", las canonjías y los beneficios a que se refiere el párrafo primero serán conferidos por el Obispo alternativamente: a) por libre colación después de haber oído al cabildo, y b) por previa presentación al Jefe del Estado.

En este segundo caso, el Jefe del Estado escogerá al candidato que ha de presentar, de una lista de tres eclesiásticos dignos, que el Obispo formará a base de los resultados de la oposición, o después de oír al cabildo sobre los varios candidatos, por su libre designación.

Art. 6.º P. 1. Las prebendas del priorato **Nullius** de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional establecido en la bula **Ad Apostolicam**.

P. 2. Para el nombramiento de capellanes y beneficiarios menores de las capillas de los reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, se procederá previa presentación del Jefe del Estado. La terna de los eclesiásticos, de entre los cuales el Jefe del Estado escogerá el nombre que habrá de presentar al Obispo, la hará el mismo Obispo, después de oír el parecer del cabildo y de la respectiva corporación sobre los varios candidatos.

P. 3. Los capellanes, párrocos y beneficiarios mozárabes serán nombrados según las constituciones propias de su cabildo.

P. 4. Salvo lo dispuesto en el artículo 8.º, las iglesias colegiatas de Santa María de Roncesvalles, de San Isidoro de León y la de Gandia, lo mismo que las iglesias magistrales del Sacro Monte y de Alcará de Henares, conservarán su régimen peculiar de conferir las prebendas en las colegiatas de Patronato particular.

Art. 7.º P. 1. Cuando la provisión de beneficios haya de hacerse por oposición, podrán participar en ella sacerdotes de todas las diócesis españolas, con el consentimiento de los Ordinarios interesados, y se efectuará aquélla según las normas que dicta la Santa Sede.

P. 2. Cuando la elección del candidato a un beneficio se efectúe, previa oposición, por el Ordinario y el cabildo, corresponderán en aquélla al Prelado tres, cuatro o cinco votos, según que el número de capitulares sea de dieciséis o menos, de veinte o de más de veinte.

P. 3. Cuando la provisión de un beneficio se efectúe previa oposición para el turno en que corresponde al Jefe del Estado la presentación, el Ordinario formará la lista de tres eclesiásticos dignos a base de los resultados de la oposición; pero si no le es posible reunir ese número, podrá elevar una lista incompleta, exponiendo el motivo que haya tenido para ello.

P. 4. La presentación por parte del Jefe del Estado se efectuará siempre en plazo de treinta días, a contar desde aquél en que el Ordinario haya transmitido al ministerio competente la terna formada por él. Transcurrido dicho plazo sin que se realice la presentación, la provisión del beneficio será considerada como libre.

P. 5. La autoridad eclesiástica diocesana dará comunicación oficial al Gobierno de las previsiones efectuadas para los efectos oportunos.

Art. 8.º Quedando firmes los principios generales del Código de Derecho Canónico acerca de las reservas pontificias, la Santa Sede consiente en que no se apliquen las prescripciones del canon 1.435, números 1, 2 y 4, cuando, según los términos del presente convenio, la provisión de un beneficio no consistorial tenga lugar previa presentación del Jefe del Estado.

Las provisiones de los beneficios eclesiásticos que quedan vacantes "por resulta", serán consideradas en todo igual a las otras provisiones y, por tanto, se ajustarán a las normas que para cada caso se establecen en este convenio, salvo cuando se haya producido la vacante a consecuencia de la provisión de un beneficio no consistorial efectuada por libre colación de la Santa Sede, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código de Derecho Canónico.

Art. 9.º El Gobierno español conservará las dotaciones señaladas a los beneficios objeto del presente convenio en la cuantía consignada actualmente.

Si en el futuro se verificasen cambios notables en las condiciones económicas generales, las dotaciones del Gobierno se acomodarán a la nueva situación en medida no inferior al valor real de las asignadas actualmente.

Art. 10. El presente convenio se aplicará a todos los beneficios que estén vacantes en el acto de la firma, y permanecerá en vigor hasta que sus normas sean incorporadas al nuevo Concordato.

El Gobierno español renueva, a este propósito, el empeño de observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851 y de no legislar sobre materias mixtas, o que de algún modo puedan interesar a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid, 16 de julio de 1946.—(Firmado): Alberto Martín Artajo.—Cayetano Cicognani.

ANEJO III. EN RELACION CON EL ARTICULO XIII

Bula "Hispaniarum fidelitas", de 5 de agosto de 1953. Pío Obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria.—

La fidelidad de España a la religión católica y a la Sede Apostólica y su piedad a la Bienaventurada Virgen María se pueden demostrar con innumerables testimonios. Entre los cuales sobresale la constante y munífica devoción que a través de los siglos los príncipes de la noble nación hispana continuamente manifestaron y profesaron al primer templo dedicado en Roma a la Madre de Dios. Culminación de esta preclara memoria, ferviente devoción y recia liberalidad es la pia fundación en dicha basílica patriarcal de Santa María la Mayor, erigida solemnemente, según los deseos e intención del rey Felipe IV, el día 7 de octubre de 1647, por nuestro predecesor, de venerable memoria, Inocencio X, con la Constitución apostólica "Sacri Apostolatus".

En virtud de esta fundación, las mesas episcopales de Catania y Mazara, que por aquel tiempo pertenecían a los dominios de dicho rey, se obligaban a entregar: una, dos mil doscientos escudos; otra, mil ochocientos escudos, de moneda del reino de Sicilia, como pensión anual perpetua en beneficio del Capítulo liberiano, de los capellanes beneficiados, de los clérigos y ministros, según las normas y reglas sancionadas en la antedicha Constitución, conforme a la mente del rey.

Se impuso al Capítulo de la basílica la obligación de celebrar todos los años tres misas, una el día de la Natividad de la Virgen María, otra en la octava de los fieles difuntos y la tercera el día 23 de enero, fiesta de San Ildefonso, para impetrar la prosperidad espiritual y temporal del rey y de la nación española.

Esta fundación se vio sometida a diversas vicisitudes, sobre todo después que, por el tratado de Utrech del año 1713, Sicilia fué separada del dominio del rey de España, pues los príncipes que obtuvieron después el reino de Sicilia, en virtud de su dominio sobre las diócesis de Catania y Mazara, propugnaron que a ellos les pertenecían tanto las cargas como los favores y privilegios concedidos por la fundación.

De aquí las frecuentes y laboriosas negociaciones de la Sede Apostólica con los reyes de España y otros príncipes hasta que, unida Sicilia a Italia el año 1870, las mesas de dichas diócesis

se vieron obligadas a entregar las sumas prescritas en la Constitución apostólica al llamado Económico de Beneficios Vacantes. Sin embargo, como en virtud del artículo 25 del Concordato firmado entre la Santa Sede e Italia el 11 de febrero de 1929 "las regalías sobre los beneficios mayores y menores quedan abolidas", e igualmente "queda abolido el tercio pensionable en las provincias del reino de las Dos Sicilias", el Capítulo de Santa María la Mayor, considerando la Constitución de Inocencio X, solicitó que las sumas no se entregasen al Poder civil, sino al Capítulo. Las mesas arriba mencionadas accedieron, en un primer tiempo, a esta petición; pero al finalizar el año 1933 la rechazaron, negando que la fundación del rey Felipe IV tuviese aún vigor, y el 24 de febrero de 1934 pidieron licencia para que compareciese ante el Tribunal de la Sagrada Rota Romana, conforme a lo prescrito en el canon 1.557, párrafo 2, número 2, el Capítulo liberiano, a fin de que se declarase que "las mesas de Catania y Mazara no están obligadas a entregar las pensiones que les fueron impuestas por el Sumo Pontífice Inocencio X sobre las rentas de ambas mesas".

Pero habiendo sido impugnada la competencia de la Sagrada Rota Romana, en virtud de las cláusulas contenidas en la dicha Constitución, Nos constituimos una especial Comisión Pontificia, a la que concedimos todas las facultades necesarias para dirimir la controversia, que estaba formada por los eminentísimos Cardenales Máximo Massimi, como presidente; Eugenio Tisserant y José Bruno, como miembros, y confiamos el cargo de secretario al Ilustrísimo y reverendísimo señor Dino Staffa.

Entre tanto, pendiente aún de solución la controversia, el excelentísimo señor don Joaquín Ruiz-Giménez, Embajador de España cerca de la Santa Sede, expresó el ardiente deseo de su Gobierno de dirimir la cuestión extrajudicialmente, proponiendo al mismo tiempo soluciones que abrían paso a las negociaciones que, llevadas eficazmente por su sucesor, el excelentísimo señor don Fernando María Castiella, han llegado a feliz término.

En consecuencia: el Jefe del Estado español, Francisco Franco, aceptando en nombre de la nación las obligaciones abajo referidas, quiere proseguir fielmente la tradicional devoción y liberalidad que en tiempos pasados unieron el nombre de España a la basílica patriarcal de Santa María la Mayor, mientras la Sede Apostólica manifiesta que le agrada y satisface que tan noble nación católica confirme los vínculos de piedad que le unen con el mayor templo dedicado a la Santísima Virgen en el mismo centro del orbe católico; esta Sede Apostólica y el Jefe del Estado español convinieron en que se sancionasen los mutuos compromisos por la presente Constitución, que sustituye para todos los efectos a la Constitución "Sacri Apostolatus", de nuestro predecesor, de venerable memoria, Inocencio X, de modo que en lo futuro nadie pueda, en virtud de la precedente Constitución, hacer reclamación alguna. Las obligaciones mutuamente aceptadas son las siguientes:

La Sede Apostólica:

I. Dispone que el Jefe del Estado español sea considerado protocanónico y goce de los honores anejos o privilegios tradicionales en las funciones sagradas establecidas por el ceremonial de la basílica. Estos honores, ausente el Jefe del Estado español, deben ser concedidos al Embajador de España cerca de la Santa Sede en las tres misas solemnes que se celebrarán en virtud de la presente fundación de que se habla en el número III.

II. Concede que en el Capítulo liberiano haya siempre un canónico español. Este será libremente elegido por la Sede Apostólica, que antes de nombrarle comunicará en secreto su nombre al Gobierno español para conocer si este Gobierno tiene algo que oponer al nombramiento. El canónico español recibirá de la Sede Apostólica los mismos emolumentos que los demás canónicos y será misión suya el vigilar el cumplimiento de las obligaciones de que se habla en el número III de la presente Constitución, y el someter al juicio de la Santa Sede todo aquello que le pareciese menos acertado en la inversión y distribución de las cantidades entregadas por el Gobierno español.

III. Cuidará de que todos los años en la basílica liberiana se celebren tres misas solemnes: una en la fiesta de la Asunción de la Santísima Virgen; otra en la fiesta de la Inmaculada Concepción, y la tercera en la fiesta de San Fernando, rey de España, para la propagación de la fe, por las intenciones del Jefe del Estado español y para impetrar la prosperidad del Jefe del Estado y de la nación española.

El Gobierno español promete, por su parte, entregar todos los años el día primero de enero la cantidad de 8.000 pesetas oro a la Santa Sede. La Sede Apostólica decidirá todos los años qué parte de esta cantidad debe emplearse, a su juicio, en las distribuciones ordinarias y sacerdotes beneficiados; qué parte en las distribuciones extraordinarias a los presentes a la celebración de las tres misas de que se hace referencia en el número III; qué parte deba reservarse para los estipendios de estas misas y los otros gastos que requieran el culto y la fábrica de la basílica.

Castelgandolfo, 5 de agosto de 1953. En la fiesta de la dedicación de Santa María de las Nieves.

ANEJO IV. EN RELACION CON EL ARTICULO XV

Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas, de 5 de agosto de 1950.—La Santa Sede y el Gobierno español, deseando llegar a un acuerdo sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las fuerzas armadas, han nombrado, con este objeto, sus plenipotenciarios, a saber: Su Santidad el Sumo Pontífice, a su excelencia reverendí-

simonense monseñor Domenico Tardini, secretario de la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios; y

El Jefe del Estado español, al excelentísimo señor don Joaquín Ruiz-Giménez, embajador de España cerca de la Santa Sede.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1. La Santa Sede constituye en España un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire.

Art. 2. La Santa Sede procederá al nombramiento del Vicario general castrense, previa presentación del Jefe del Estado, según lo establecido en el convenio en vigor entre la misma Santa Sede y España sobre provisión de las Sedes arzobispales y episcopales, y al nombramiento de coadjutor con derecho de sucesión.

El Vicario general castrense será elevado a la dignidad arzobispal.

Art. 3. Al quedar vacante el Vicariato Castrense, el teniente vicario de la primera región militar más antiguo en este cargo asumirá interinamente las funciones del Vicario general castrense, con las limitaciones pertinentes, por carecer de la dignidad episcopal.

Art. 4. El ingreso en el Cuerpo de capellanes tendrá lugar previa oposición, según las normas aprobadas por la Santa Sede, si bien no se requerirán necesariamente títulos académicos para ser admitidos a la oposición y siempre a salvo las disposiciones del presente convenio.

Para el ascenso al grado de teniente vicario será preciso poseer la licenciatura o el doctorado en Teología o en Derecho Canónico y haber sido declarado canónicamente apto, previo examen, por el Vicario general castrense.

Art. 5. El nombramiento eclesiástico de los capellanes se hará por el Vicario general castrense, quien les expedirá el correspondiente título.

El ingreso en el Cuerpo y el destino a unidad o establecimiento se hará por el ministerio correspondiente, a propuesta del Vicario general castrense.

Art. 6. Los capellanes militares ejercen su sagrado ministerio bajo la jurisdicción del Vicario general castrense, asistido por su propia curia.

Dado el carácter sagrado de los capellanes, en el caso en que deñan ser sancionados por consecuencia de un expediente de carácter puramente militar, se dará cuenta al Vicario general castrense, quien dispondrá se cumpla la sanción en el lugar y en la forma que estime más adecuadas.

El Vicario general castrense podrá suspender o destituir de su oficio por causas canónicas y *ad normam iuris canonici* a los capellanes militares, comunicando la suspensión o remoción al ministerio competente, el cual, sin otro trámite, procederá en el primer caso a declararlos en situación de disponibles y, en el segundo, a darlos de baja en el Cuerpo.

Los capellanes militares como sacerdotes y *ratione loci* estarán sujetos también a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes, en casos urgentes, podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al Vicario general castrense.

Art. 7. La jurisdicción del Vicario general castrense y de los capellanes es personal, se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas legítimas e hijos menores, cuando vivan en su compañía, y a los alumnos de las academias y de las escuelas militares, quedando excluidos los civiles que de cualquiera otra manera estén relacionados con los mismos militares o presten servicio en los ejércitos.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

Art. 8. Los capellanes militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente.

Por lo que se refiere a la asistencia canónica al matrimonio, tendrán presente la disposición del canon 1.097, 2, del Código de Derecho Canónico, que prescribe: "Pro regula Habere ut matrimonium coram sponsi parochi celebretur, nisi iusta causa excuset", y en caso de celebrarse el matrimonio ante el capellán castrense, éste deberá atenerse a todas las prescripciones canónicas y de manera particular a las del canon 1.103, § 1 y 2.

Sin perjuicio de lo que prescribe el canon 1.962 del Código de Derecho Canónico, está reservado a los Ordinarios del lugar conocer de las causas matrimoniales concernientes a personas sujetas a la jurisdicción eclesiástica castrense.

Art. 9. Como quiera que la jurisdicción castrense se ejerce dentro del territorio de las diferentes diócesis, es acumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. Sin embargo, en los cuarteles, aeropuertos, arsenales militares, residencia de las jefaturas militares, academias y escuelas militares, hospitales, tribunales, cárceles, campamentos y demás lugares destinados a las tropas de tierra, mar y aire, usarán de ella primaria y principalmente el Vicario general castrense y los capellanes militares; y subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los párrocos locales, cuando aquéllos falten o estén ausentes, mediante los oportunos acuerdos, por regla general, con el Vicario general castrense, quien informará a las autoridades militares correspondientes.

Fuera de los lugares señalados, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les fuese solicitado, los párrocos locales.

Art. 10. Cuando los capellanes castrenses, en funciones de

su sagrado ministerio con los militares, tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a ellos, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los párrocos rectores locales para obtener el oportuno permiso.

Art. 11. El Vicario general castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los superiores mayores religiosos para designar, entre sus súbditos, un número adecuado de sacerdotes que, sin dejar los oficios que tengan en su diócesis o instituto, se dediquen a auxiliar a los capellanes militares en el servicio espiritual de las fuerzas armadas.

Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio con los militares a las órdenes del Vicario general castrense, del cual recibirán las necesarias facultades "ad nutum", y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

Art. 12. El Estado español reconoce que los clérigos y religiosos, ya sean profesos, ya novicios, en virtud de los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico, están exentos de todo servicio militar.

1) En tiempo de paz, el Vicario general castrense, previo acuerdo con los Ordinarios diocesanos o superiores mayores religiosos, puede llamar en la medida que sea necesario, y por un tiempo no superior en todo caso a la duración del servicio militar en filas, a los sacerdotes y religiosos profesos que hayan alcanzado los treinta años de edad, a prestar en los ejércitos funciones de su sagrado ministerio o asistencia religiosa de las fuerzas armadas, con exclusión de todo otro servicio.

2) Los seminaristas, postulantes y novicios diferirán en tiempo de paz el cumplimiento de todas las obligaciones militares, solicitando prórrogas anuales durante el tiempo que les falte para recibir el sagrado presbiterado o para emitir sus votos respectivamente.

Los rectores de los seminarios y los superiores de las casas religiosas enviarán, sin pérdida de tiempo, a las autoridades militares correspondientes nota de aquellos seminaristas, postulantes y novicios que, disfrutando de dichas prórrogas, abandonaren el seminario o el instituto religioso.

La misma obligación tendrán los señores Obispos y los superiores mayores religiosos respecto de los clérigos que a tenor de los sagrados cánones hubieran sido reducidos al estado laical, o de los religiosos que no habiendo recibido órdenes sagradas y estando en edad militar abandonaren el instituto.

3) Todos los clérigos, seminaristas y religiosos, incluso los novicios y postulantes, quedarán excluidos de las movilizaciones que se decreten con fines de instrucción.

Art. 13. En los casos de movilización general por causa de guerra, los sacerdotes seculares o regulares que tuviesen la edad a que alcance la movilización y fuesen necesarios a juicio del Vicario general castrense, serán llamados a ejercer su sagrado ministerio en las fuerzas armadas como capellanes, disfrutando de la consideración de oficiales.

En los casos de movilización por causa de guerra, los clérigos y religiosos no sacerdotes, así como los seminaristas, postulantes y novicios, en edad a la que alcance la movilización y en la medida que el Vicario general castrense estime necesario, serán destinados a ayudar a los capellanes en su ministerio espiritual, o a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico. De entre ellos, los que en el momento de decretarse la movilización estén preparándose para el sacerdocio, disfrutará de permisos prorrogables que, en cada caso, a juicio del Vicario castrense, autoricen las circunstancias, con el fin de que prosigan sus estudios en el seminario o casa religiosa a la cual pertenecen.

Cesarán en su disfrute si abandonan los estudios o cuando terminen la carrera, circunstancias que los rectores o superiores respectivos comunicarán inmediatamente a la autoridad.

El seminarista o novicio en cuyo nombre se presente voluntariamente un sacerdote del clero regular o secular, debidamente autorizado por sus superiores eclesiásticos, para prestar servicio de vanguardia propio de su ministerio sacerdotal, disfrutará en todo caso de estos permisos.

Art. 14. En los casos de movilización general por causa de guerra, quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones militares los sacerdotes que tengan cura de almas. Se consideran tales los Ordinarios, los párrocos, los vicepárrocos y los rectores de iglesias abiertas al culto.

Asimismo serán dispensados de las obligaciones antedichas, aun en los casos de movilización general por causa de guerra, los Obispos titulares, los rectores de los seminarios y los misioneros, a saber: aquellos sacerdotes y religiosos que, con la debida autorización de la competente autoridad eclesiástica, se consagran al apostolado en los territorios de misión.

Art. 15. El Vicario general castrense o el teniente vicario que interinamente asuma sus funciones podrá solicitar de la Santa Sede la concesión y sucesiva renovación de las facultades, gracias y privilegios que estime convenientes.

Art. 16. Este Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en el más breve plazo posible.

Hecho por duplicado en la Ciudad del Vaticano, a 5 de agosto de 1950.

ANEJO V. EN RELACION CON EL ARTICULO XIX

Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos y acta de la firma del mismo, de 8 de diciembre de 1946.—En el ministerio de Asuntos Exteriores, en Madrid, a las trece horas del día ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y una vez cambiadas las respectivas plenipotencias que acreditaban al excelentísimo señor ministro de Asuntos Exteriores de

España, don Alberto Martín Artajo, y a su excelencia monseñor Cayetano Cicognani, Arzobispo de Ancyra, Nuncio Apostólico de esta capital, para llevar a cabo la firma del Convenio concertado entre España y la Santa Sede sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos, se ha procedido por ambos plenipotenciarios a la firma de los ejemplares, por duplicado, del antes mencionado Convenio, así como al sellado de los mismos.

Presentes a dicho acto se encontraban don Raimundo Fernández-Cuesta, ministro de Justicia; don José Ibáñez Martín, ministro de Educación Nacional; don Tomás Suñer, subsecretario de Asuntos Exteriores; don José Sebastián de Ericce, director general de Política Exterior; don Mariano Puigdollers, director general de Asuntos Eclesiásticos; don Antero de Ussia, director de Relaciones con la Santa Sede, y don José María Doussinague, presidente de la Comisión concordataria.

Y para dar fe de ello a todos los efectos, el primer introductor de embajadores, jefe de Protocolo, señor barón de las Torres, extiende la presente acta en Madrid, a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—**Luis Álvarez de Estrada.**

Artículo 1. Las diócesis tendrán libremente, y de conformidad con el Derecho Canónico, seminarios eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes autoridades de la Iglesia.

Art. 2. El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los seminarios menores y mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico y a las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

Art. 3. El Estado español contribuirá a la dotación de un seminario menor en cada diócesis, por los siguientes conceptos:

- a) Personal directivo y docente.
- b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

Art. 4. Asimismo, para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá con arreglo al cuadro B a la dotación del seminario mayor en las siguientes diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Plasencia, Santander y Vitoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Ávila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Priorato Nullius: Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros seminarios se estará a lo que de común acuerdo entre ambas potestades se convenga.

Art. 5. Teniendo presente que la finalidad de los seminarios es de formar sacerdotes santos y doctos y que a esta finalidad deben contribuir profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio los hará el Obispo diocesano previa oposición, a la cual podrá permitir que concurren también sacerdotes de otras diócesis que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales, podrán concurrir los sacerdotes que presenten cualificaciones correspondientes a la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración, o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las cátedras de curso humanístico: Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho Canónico y con preferencia los que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

b) Para las cátedras del curso filosófico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho Canónico o que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las cátedras del curso teológico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores por una universidad o facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los profesores designados por el Prelado en virtud del concurso quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios definitivamente.

Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar "según su conciencia", remover a los profesores por motivo de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa.

Art. 6. El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los seminarios, en extensión no inferior al plan de enseñanza media en España, y las autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la ense-

nanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los Prelados comunicarán al ministro de Educación Nacional los textos, programas y horario de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo. En consecuencia, los alumnos de los seminarios que además del curso clásico (cinco años) hubiesen aprobado el curso filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de bachiller.

Art. 7. El Estado español reconoce las universidades de estudios eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica.

Las actuales existentes en España, sobre la base de:

1) La constitución apostólica "Deus scientiarum Dominus", de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.

2) Los estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede.

Para la dotación de las facultades universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito en el presente Convenio.

Art. 8. Las dotaciones de los artículos 3, 4 y 7 que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B, C del anejo al presente Convenio, y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

Art. 9. Los Prelados respectivos comunicarán al ministro de Justicia los nombramientos y vacantes de profesores de cátedras dotadas en los seminarios, así como el decreto de convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su publicación en los periódicos, con carácter oficial. Este decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al profesorado de las universidades de estudios eclesiásticos de Salamanca y de Comillas, el Prelado y el superior mayor, respectivamente, en su calidad de catedráticos y con arreglo a los propios Estatutos, harán análogas comunicaciones al ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazo indicados.

Art. 10. Las dotaciones para los profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los profesores de las mismas, a través del ordinario diocesano, en la medida que éste las reciba del Gobierno.

Art. 11. Las normas del presente convenio entrarán en vigor el día de su firma y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

Artículo transitorio. Los profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el ordinario diocesano, en relación a la finalidad de los seminarios, podrán ser confirmados por el mismo ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid, a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—**Cayetano Cicognani, Alberto Martín Artajo, CUADRO A**

Dotación de los seminarios menores

5 profesores de Latín y Castellano, a 8.000 pesetas ...	40.000
1 profesor de Griego	8.000
1 profesor de Geografía e Historia	6.000
1 profesor de Francés y Religión	6.000
1 rector	4.000
1 padre espiritual	4.000
1 prefecto de estudios	3.000
Gastos de entretenimiento y reparaciones	6.000
Biblioteca y material	6.000
Total	83.000

CUADRO B

Dotación de seminarios mayores

3 profesores de Filosofía, a 8.000 pesetas	24.000
1 profesor de Matemáticas y Ciencias Físicas y Naturales	8.000
1 profesor de Literatura Castellana, Griega y Latina	8.000
1 profesor de Dogmática fundamental	8.000
1 profesor de Introducción General a la Sagrada Escritura, Griego bíblico y Lengua hebrea	8.000
1 profesor de Teología Moral, Fundamental y Especial	8.000
1 profesor de Historia Eclesiástica (Prolegómenos), Historia Eclesiástica con Patristica, Bellas Artes, Arqueología y Liturgia Doctrinal	8.000
1 profesor de Dogmática Especial	8.000
1 profesor de Sagrada Escritura (Introducción Especial y Exegesis)	8.000
1 profesor de Derecho Canónico y Derecho público eclesiástico	8.000
1 auxiliar de Historia civil	6.000
1 rector	4.000
1 prefecto de estudios	3.000
1 padre espiritual	3.000
Biblioteca, museo y laboratorio	18.000
Reparaciones	6.000
Total	138.000

CUADRO C

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA	
Facultad de Teología, Canónico y Filosofía	
1 profesor ordinario de Teología fundamental	12.000
4 profesores ordinarios de Teología Dogmática especial	48.000
2 profesores ordinarios de Moral especial	24.000
1 profesor ordinario de Moral fundamental	12.000
2 profesores ordinarios de Historia Eclesiástica y de Arqueología	24.000
1 profesor ordinario de Introducción General a la Sagrada Escritura y de Lengua hebrea y Griego bíblico	12.000
2 profesores ordinarios de Sagrada Escritura (Exegesis del Antiguo y Nuevo Testamento) y de Teología bíblica	24.000
1 profesor ordinario de Historia de la Teología y de Teología española	12.000
1 profesor ordinario de Teología pastoral, de instituciones históricas sistemáticas de Liturgia y Pedagogía catequística	12.000
1 profesor "ad Tempus" de instituciones de Derecho Canónico y de Principios de Derecho	10.000
3 profesores ordinarios de "Codex Iuris Canonici"	36.000
1 profesor ordinario de Filosofía del Derecho y Derecho público eclesiástico	12.000
1 profesor ordinario de Derecho canónico y Derecho concordatario	12.000
1 profesor "ad Tempus" de instituciones de Derecho romano	10.000
1 profesor "ad Tempus" de instituciones de Derecho civil	10.000
1 profesor "ad Tempus" Fundamentos Derecho internacional según Francisco de Vitoria	10.000
1 profesor ordinario Intr. Filosofía y Lógica	12.000
1 profesor ordinario de Cosmología	12.000
1 profesor ordinario de Psicología	12.000
1 profesor ordinario de Ontología	12.000
1 profesor ordinario de Crítica del conocimiento	12.000
1 profesor ordinario de Teología natural	12.000
1 profesor ordinario de Ética y Derecho natural	12.000
1 profesor "ad Tempus" de Historia de la Filosofía española	10.000
Comunes a todas las facultades	
1 rector	6.000
3 decanos a 2.500	7.500
1 secretario ecónomo	12.000
1 bibliotecario	4.000
Personal auxiliar y subalterno	18.000
Para biblioteca y laboratorio	50.000
Para publicaciones	20.000
Para material	17.000
Total	508.500
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS	
Facultad de Teología	
1 profesor ordinario de Teología fundamental	12.000
2 profesores ordinarios de Dogmática especial	24.000
1 profesor ordinario de Sagrada Escritura	12.000
1 profesor ordinario de Historia Eclesiástica y Patrología	12.000
1 profesor "ad Tempus" Historia de los Dogmas y de la Teología	10.000
1 profesor "ad Tempus" de Instituciones canónicas	10.000
1 profesor "ad Tempus" de Teología moral	10.000
Facultad de Filosofía	
1 profesor ordinario de Ontología y Cosmología	12.000
1 p. o. Psicología racional y experimental	12.000
1 profesor ordinario de Ética y Teodicea	12.000
1 p. o. Intr. Filosofía e Historia de la Filosofía	12.000
1 p. o. Ciencias Físicas y Químicas relacionadas con la Filosofía	12.000
1 p. "ad Tempus" de textos Santo Tomás y Aristóteles	10.000
1 p. "ad Tempus" de Ciencias Naturales relacionadas con la Filosofía	10.000
Facultad de Derecho canónico	
3 profesores ordinarios de "Codex Iuris Canonici"	36.000
1 p. o. Filosofía Derecho y Derecho público eclesiástico	12.000
1 p. o. Historia, Derecho y Derecho concordatario	12.000
1 p. "ad Tempus" de instituciones de Derecho civil	10.000
1 p. "ad Tempus" de instituciones de Derecho romano	10.000
Comunes a todas las facultades	
1 rector	6.000
3 decanos a 2.500	7.500
1 secretario ecónomo	12.000
1 bibliotecario	4.000
Personal auxiliar y subalterno	18.000
Para biblioteca y laboratorio	50.000
Para publicaciones	20.000
Para material	17.000
Total	384.500

ANEJO VI. EN RELACION CON EL ARTICULO XXV

"Motu proprio" pontificio sobre restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 7 de abril de 1947.—Sabido es que el Nuncio apostólico de las Españas gozaba ya desde el siglo XVI, por concesión de los Sumos Pontífices, del privilegio singular de conocer y decidir las causas eclesiásticas, y cómo aquel antiquísimo Tribunal recibió nueva ordenación y el nombre de Rota de la Nunciatura por la constitución apostólica de Clemente XIV "Administrandae iustitiae", de 26 de marzo de 1771.

La Rota de la Nunciatura Apostólica, formada por jueces escogidos indistintamente de las diversas provincias de la católica nación española y esclarecidos muchos de ellos por su gran fama, estuvo floreciente y en vigor por largo tiempo con el reconocimiento y sostenimiento plenos por parte del Estado. Mas la lamentable perturbación de la vida pública que tuvo lugar pocos años ha, y que rompió el solemne Convenio con la Santa Sede, que negó el carácter sacramental del matrimonio y que perturbó todo lo sagrado, hizo también que desapareciera la misma Rota. Motivo por el cual nuestro predecesor Pío XI de Fel. Rec. suprimió de derecho, el día 21 de junio de 1932, la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Pero ahora, reparados aquellos agravios y reconocido nuevamente el carácter sacramental del matrimonio, deseando secundar los deseos de la mayor parte de los Obispos de España, así como de su Gobierno, decidimos constituir nuevamente la Rota de la Nunciatura Apostólica, Tribunal meramente eclesiástico para tramitar las causas eclesiásticas según el derecho canónico, como lo constituimos por las presentes Letras y le damos normas oportunamente acomodadas a las condiciones de nuestros tiempos, las cuales tendrán fuerza de ley.

NORMAS QUE HA DE OBSERVAR LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA EN ESPAÑA

CAPITULO I. DE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL

Artículo 1. La Rota de la Nunciatura Apostólica, constituida en Madrid, es un tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apeaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio español.

Art. 2. La Rota consta de siete auditores, presididos por su decano, que es el primero entre los iguales. Los auditores se jubilan y cesan en su cargo al cumplir los setenta y dos años de edad.

Art. 3. Los auditores tienen que ser sacerdotes, españoles, nacidos de legítimo matrimonio, de edad madura, doctores por lo menos en Derecho Canónico, de fama intachable y esclarecidos por su prudencia y por el conocimiento del derecho.

Art. 4. Los auditores se colocan después del decano por orden de antigüedad en su nombramiento y, a igual nombramiento, por la antigüedad de su ordenación sacerdotal, a no ser que el más moderno hubiere sido ordenado por el Romano Pontífice, y a nombramiento y ordenación iguales, por razón de la edad (canon 106, 3).

Art. 5. Vacante el decanato, le sucede por derecho en el cargo el que ocupa el primer puesto después del decano.

Art. 6. 1) Los auditores son elegidos libremente por el Romano Pontífice, teniendo en cuenta la lista de candidatos que la Conferencia de Metropolitanos, después de deliberación de éstos con sus respectivos sufragáneos, juzgare idóneos.

2) El presidente de la Conferencia de Metropolitanos enviará la lista simultáneamente al Nuncio apostólico y al Jefe del Estado, por si éste tuviere que oponer alguna objeción de carácter político general contra alguno de los candidatos. Cuando el Nuncio apostólico recibiere la respuesta del Gobierno, o cuando hubieren transcurrido treinta días desde la fecha en que se envió la lista sin recibir contestación, el Nuncio apostólico la transmitirá a la Santa Sede.

3) Una vez hecho por el Sumo Pontífice el nombramiento de auditor, se comunicará al Jefe del Estado español, quien, en el mismo día del nombramiento, publicará un decreto reconociendo al nuevo auditor el carácter de magistrado público con todos los derechos civiles propios del cargo.

4) El nombramiento se hará público a la vez por la Santa Sede apostólica y por el Gobierno español.

Art. 7. Los auditores son Prelados domésticos de Su Santidad, y gozan de todos los derechos y privilegios propios de esa dignidad.

Art. 8. Habrá, además, para auxiliar al Nuncio apostólico un auditor-asesor y el abreviador, que estarán a la disposición de aquél para realizar los trabajos que les confiare. Estos dos oficiales españoles serán elegidos libremente por la sede apostólica y disfrutará de los mismos derechos y deberes que tuvieron anteriormente.

Art. 9. Hay, además, en la Rota un fiscal para defender el bien público y un defensor del vínculo matrimonial y de la sagrada ordenación, a los que se pueden dar sustitutos que, bajo su dirección, defiendan el bien público o el sagrado vínculo.

Art. 10. El fiscal y el defensor del vínculo, así como sus sustitutos, tienen que ser sacerdotes españoles, doctores por lo menos en Derecho Canónico, de edad madura, de fama intachable y eximios por su prudencia y pericia en derecho.

Art. 11. El fiscal y el defensor del vínculo, así como sus sustitutos, son elegidos por el Sumo Pontífice teniendo en cuenta la lista de candidatos que por mediación del Nuncio apostólico presentare la Conferencia de Metropolitanos, previa deliberación de éstos con sus respectivos sufragáneos.

Art. 12. Para redactar y custodiar las actuaciones judiciales, hay, además, actuarios o cancilleres, así como escribientes

para su transcripción, todos los cuales tienen que ser sacerdotes españoles, doctores o por lo menos licenciados en Derecho Canónico; a ellos, además, confía el decano la custodia del archivo y de la biblioteca, así como los cargos de cajero y de contador.

Art. 13. Los actuarios o cancilleres y los escribientes son elegidos por el Nuncio apostólico, teniendo en cuenta la lista de candidatos que presenta el Colegio Rotal.

Art. 14. Conviene que todos los auditores, oficiales y ministros del Tribunal obtengan el título de abogado rotal, a fin de que conozcan mejor el estilo de la Sagrada Rota Romana y traten de conformarse a él.

Art. 15. Dos seculares españoles, de edad madura y de probada honradez, desempeñan el cargo de cursores alguaciles, y a ellos corresponde el cuidado y custodia de las salas y oficinas.

CAPITULO II. DEL CARGO DE AUDITOR, OFICIAL Y MINISTRO DEL TRIBUNAL

Art. 16. La Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio apostólico; por lo cual pertenece al Nuncio, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota la potestad que los Obispos ejercen sobre sus tribunales.

Art. 17. Los auditores, el fiscal y el defensor del vínculo, así como los ministros de la Rota, tienen los derechos y deberes que corresponden a los jueces, oficiales y ministros de los tribunales eclesiásticos, a no ser que se disponga otra cosa.

Art. 18. Los auditores, después del nombramiento y antes de tomar posesión del cargo de juez, prestan ante el Nuncio apostólico, en presencia del Colegio Rotal y ante notario que levanta acta, juramento de cumplir recta y fielmente su oficio de guardar secreto.

El fiscal y el defensor del vínculo, así como sus sustitutos y los actuarios y escribientes, prestan idéntico juramento ante el Colegio Rotal; los cursores y alguaciles hacen lo mismo ante el decano, levantando igualmente acta por escrito el notario.

Art. 19. El decano, salva la autoridad del Nuncio apostólico, dirige todo lo concerniente al Tribunal; por tanto, a él toca cuidar de que todos los oficiales y ministros del Tribunal cumplan diligentemente con su cargo.

Art. 20. Estando impedido el decano, hace sus veces el auditor más antiguo que no esté impedido.

Art. 21. La Rota juzga por turnos de tres auditores, cualquiera que hubiera sido el número de jueces del tribunal que juzgó en la precedente instancia.

Art. 22. Cuando una causa llega legítimamente a la Rota, el decano señala el turno, siguiendo el orden cronológico de presentación de las causas ante el tribunal, y al mismo tiempo designa como ponente al auditor que ocupa el primer lugar en el turno.

Art. 23. Para la primera instancia ante la Rota, los turnos proceden con este orden: de manera que el primero conste del decano y de los auditores segundo y tercero; el segundo, de los auditores segundo, tercero y cuarto; el tercero, del tercero, cuarto y quinto, y así sucesivamente, de forma que el turno siguiente quede constituido por el segundo de los auditores del turno precedente y los dos subsiguientes auditores, incluyendo de nuevo al decano con los dos últimos auditores o con el último y con el segundo.

Art. 24. En caso de apelación de una sentencia de la Rota, el turno "ad quem" es el que consta de los auditores inmediatamente anteriores a aquellos que componían el turno "a quo".

Art. 25. Cuando algún auditor, por enfermedad o por otra justa causa, estuviese impedido para intervenir en el turno, el decano se dirige al Nuncio apostólico para que le sustituya por otro auditor no impedido.

Art. 26. Si el ponente designado por el decano tuviere justa causa para declinar el cargo, corresponde al decano conferir el mismo cargo a otro de los auditores del turno, publicando un decreto que se ha de notificar a todos los que tengan interés en el juicio.

Art. 27. Pertenece al Nuncio apostólico determinar cuándo debe intervenir el fiscal en las causas contenciosas para defender el bien público, a no ser que hubiere intervenido ya en la instancia precedente o que su intervención aparezca necesaria por la naturaleza del asunto, como en las causas de impedimento para contraer matrimonio, en las de separación entre los cónyuges, en las de pías fundaciones en cuanto a su existencia, en las de derecho de patronato para defender la libertad de la Iglesia, o también cuando se trate de salvaguardar el procedimiento judicial.

Art. 28. Cuando se propone excepción de sospecha contra algún que otro auditor, o contra el fiscal o el defensor del vínculo, juzga de ella la misma Rota por turno que establece el Nuncio apostólico; pero si se promueve contra la mayor parte de los auditores o contra todo el colegio, es la Santa Sede la que juzga de la excepción.

Art. 29. Cuando, conforme al canon 1.613 § 1-2, tengan que inhibirse o sean declarados sospechosos algún que otro auditor, o el fiscal o el defensor del vínculo, el Nuncio apostólico les sustituye por otro no sospechosos. Pero si tienen que inhibirse o son declarados sospechosos la mayor parte de los auditores o el colegio en pleno, entonces tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede para su conocimiento.

Art. 30. Los oficiales y ministros del tribunal tienen el deber de suplirse mutuamente, y de ayudarse unos a otros, según lo estableciere el decano.

Art. 31. El Nuncio apostólico publica por decreto el calendario judicial, señalando los días y horas durante los cuales el tribunal se ocupa en la tramitación de las causas, así como los días y horas de audiencia de los auditores.

Art. 32. Todos los que componen el Tribunal de la Rota, así como los oficiales y ministros del mismo, perciben una retribución fija y, dejando a salvo lo prescrito en el artículo 2, cesan en el cargo con arreglo a las normas legítimamente establecidas anteriormente en España; la autoridad eclesiástica competente podrá removerlos por causa grave.

Art. 33. Los auditores, el fiscal, el defensor del vínculo y los sustitutos de uno y otro, así como los ministros todos del Tribunal, tienen prohibido ejercer por sí o por persona interpuesta el cargo de abogado o procurador en cualquier tribunal, prohibiéndoseles asimismo estrictamente que se entrometan de ninguna manera en las causas eclesiásticas que no pertenezcan a su cargo.

Art. 34. Los auditores que violaren el secreto o que con dolo o por negligencia grave irrogasen algún perjuicio a los litigantes, están obligados a resarcir los daños, y pueden ser castigados por el Nuncio apostólico o ser llevados ante la Santa Sede apostólica para ser juzgados a tenor del canon 1.625 § 1-2.

El fiscal, el defensor del vínculo y sus sustitutos, así como todos los ministros del Tribunal, que faltaren al cumplimiento de sus deberes, están asimismo obligados al resarcimiento de daños y pueden ser castigados por el Colegio Rotal, conforme al canon 1.625 § 3.

CAPITULO III. DE LA COMPETENCIA

Art. 35. Por razón del Primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede, en cualquier instancia del juicio y cualquiera que sea el estado del pleito, llevar o introducir ante la Santa Sede una causa cualquiera; pero el recurso interpuesto ante la Sede Apostólica no suspende, excepto el caso de apelación, la jurisdicción del juez que comenzó ya a conocer la causa (canon 1.569 § 1-2).

Art. 36. Las causas reservadas al Romano Pontífice o a los tribunales de la Sede Apostólica y las causas mayores quedan excluidas de la competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica (canon 1.557, §§ 1-2, 1.600).

Art. 37. Contra los decretos de los Ordinarios no se da apelación a la Rota, sino que en estos recursos entienden exclusivamente las Sagradas Congregaciones (canon 1.601).

Art. 38. La Rota de la Nunciatura Apostólica conoce:

a) En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera por cualesquiera tribunales metropolitanos de España o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando, por tanto, suprimidos los tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (cfr. canon 1.594, § 2).

b) En tercera instancia, si hubiere lugar a ella, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los tribunales metropolitanos del territorio de España o por la misma Rota.

c) En nueva instancia, las causas juzgadas por la misma Rota en cuanto se requiera una ulterior proposición.

2. La Rota conoce, además, en primera instancia las causas que el Nuncio apostólico, a petición de cualquier Obispo con jurisdicción en España, le confiere por graves razones.

3. Asimismo podrá el Nuncio apostólico, a petición de ambas partes, por graves y convincentes razones y con el consentimiento del Metropolitano competente, ordenar, según su prudente juicio y conciencia, que la Rota de la Nunciatura Apostólica juzgue en segunda instancia las causas de nulidad de matrimonio que hubieren sido juzgadas en primera instancia por cualquier tribunal sufragáneo de España.

Art. 39. Podrán siempre las partes, cuando mediare acuerdo mutuo para ello, llevar directamente, en legítima apelación, a la Sagrada Rota Romana las causas que hubieren sido juzgadas en primera instancia por los tribunales de cualesquiera Ordinarios (canon 1.559, § 1, n. 1).

Art. 40. La querrela de nulidad se propone a tenor de los cánones 1.893 y 1.895, y la restitución in integrum, en cambio, según la norma del canon 1.906.

Art. 41. Cuando, bien por nueva proposición de la causa, bien por querrela de nulidad o por restitución in integrum, debiere de tener lugar una nueva instancia y en la Rota de la Nunciatura Apostólica no hubiere, por cualquier causa, jueces necesarios para constituir el turno, tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede.

CAPITULO IV. DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

Art. 42. Pueden ejercer los cargos de abogado y procurador en la Rota de la Nunciatura Apostólica:

1. Los abogados consistoriales, los procuradores del Sagrado Palacio Apostólico y los abogados de la Sagrada Rota Romana, siempre que sean españoles.

2. Todos los demás que sean admitidos por el Nuncio apostólico para desempeñar estos cargos.

Art. 43. 1. Los abogados y procuradores tienen que ser católicos de excelente conducta moral y religiosa. Los no católicos no serán admitidos sino excepcionalmente por necesidad, a tenor del canon 1.657, 1.º

2. La naturaleza española será condición para el ejercicio habitual del cargo de abogado o procurador y para su inclusión en el catálogo de abogados y procuradores del Tribunal.

Sin embargo, el Nuncio apostólico podrá, según su prudente juicio y conciencia, admitir excepciones de esta norma; pero solamente en alguna causa especial.

3. Todos los abogados y procuradores deben ser doctores, al menos, en Derecho canónico, y habrán de sufrir un examen especial después de practicar meritoriamente en la Sa-

grada Rota Romana o en la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Tienen, además, obligación de prestar juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Art. 44. El Nuncio apostólico publica el catálogo de los abogados y procuradores.

Art. 45. Los procuradores residirán en Madrid, salvo que por circunstancias especiales el Nuncio apostólico consienta otra cosa.

Art. 46. Los procuradores y abogados de la Rota de la Nunciatura Apostólica están obligados a defender gratuitamente a los pobres y a observar las leyes canónicas tanto comunes como la ley propia de este sagrado Tribunal.

Art. 47. El Colegio Rotal puede castigar a los procuradores y abogados que faltaren a su deber con reprehensión o con multa; y con la aprobación del Nuncio apostólico puede, además, suspenderlos del cargo y eliminarlos de la matrícula.

Art. 48. No se consiente a los procuradores y abogados percibir otros honorarios que los que hubieren sido aprobados por el Nuncio apostólico.

CAPITULO V. DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Art. 49. No se admite en la Rota de la Nunciatura Apostólica otro procedimiento judicial que el establecido por el Derecho canónico, sea en el Código, sea en otras normas eclesiásticas ya publicadas o que se publicaren, y en especial por lo que atañe a las causas matrimoniales, en la instrucción de la Sagrada Congregación para la disciplina de los sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936, confirmada por el M. Pr. de Pío XI "Qua cura", de fecha 8 de diciembre de 1938.

Art. 50. Al introducir la causa en la Rota, la petición o apelación se dirige al Nuncio apostólico, quien somete la causa a la Rota.

Art. 51. En las citaciones por edicto pertenece al Nuncio apostólico determinar los diarios o periódicos en los cuales habrá de publicarse la cédula de citación, además de fijarla en el tablón de anuncios del Tribunal.

Art. 52. Cuando una causa llevada a la Rota requiera previa instrucción, pertenece hacerla al ponente, quien puede también encomendarla a otro auditor del turno, a no ser que se trate de una causa criminal, en cuyo caso el oficio de instructor le confía el decano a un auditor extraño al turno.

Art. 53. Contra los decretos del ponente o del juez instructor se recurre ante el turno que ha de juzgar la causa.

Art. 54. Pertenece al Obispo del domicilio de los cónyuges juzgar si se dan o no las condiciones de las que hablan los artículos 38, § 2, y 39, b), de la Instrucción de la Sagrada

Congregación de Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936.

Art. 55. Pertenece al Ordinario del cónyuge admitir o designar los tutores o curadores, conforme al artículo 78 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936.

Art. 56. Las conclusiones escritas de los jueces, de que habla el canon 1.871, § 2, así como las sentencias, se redactan en lengua latina, a no ser que una justa causa lo disuada.

Art. 57. Se produce la autoridad de cosa juzgada, a tenor del canon 1.902, números 1-3, y en las causas que no pasan nunca a cosa juzgada no se admite nueva proposición de la causa, sino a tenor de los cánones 1.903, 1.987 y 1.989.

Art. 58. El Nuncio apostólico aprobará por decreto el arancel de costas y gastos judiciales, así como el de honorarios de los abogados y procuradores.

Art. 59. La Rota de la Nunciatura Apostólica debe enviar todos los años una memoria de su actividad a la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, conforme a la circular de la misma Sagrada Congregación de fecha 1 de julio de 1932 y del "motu proprio" "Qua cura", de Pío XI, de fecha 8 de diciembre de 1938, número 5.º

ANEJO VII. PROTOCOLO FINAL EN RELACION CON EL ARTICULO I

Artículo VI del Fuero de los Españoles.—La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molesto por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica.

ANEJO VIII. PROTOCOLO FINAL EN RELACION CON EL ARTICULO II

Artículo III del Concordato de 1851.—Tampoco se impondrá impedimento alguno a dichos Prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarlos y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. Su Majestad y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los Obispos en los casos que lo pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos.

A P E N D I C E

MENSAJE DEL JEFE DEL ESTADO A LAS CORTES ESPAÑOLAS

"Al enviar a las Cortes del Reino, que deben ser oídas respecto a su ratificación, el texto del Concordato concertado entre nuestra nación y la Santa Sede, se adueña de mi espíritu la íntima satisfacción, que espero compartáis, de haber podido prestar a la nación y a nuestra Santa Madre la Iglesia el servicio más importante de nuestros tiempos, que por la trascendencia que tiene para la vida nacional, el amor que profesamos a la Sede Apostólica y a la persona del Vicario de Cristo, Su Santidad el Papa Pío XIII, felizmente reinante, a cuyo nombre y por su plenipotenciario ha sido suscrito este convenio, ha considerado conveniente acompañar su texto de un mensaje personal que refleje el espíritu, principios e incluso pormenores que presidieron su concierto.

Lo justifica también la vasta y profunda resonancia que el Concordato ha tenido en todo el mundo católico, tanto por ser el primero de la nueva etapa que la segunda guerra mundial abre en la Historia, como por ser la obra de una nación que en toda la cristiandad es tenida con justicia como nación católica por excelencia. No en vano es la religión católica la gran fuerza moral que ha formado el alma colectiva de nuestra nación, la que ha modelado nuestro modo de ser como pueblo y ha formado nuestra peculiar fisonomía espiritual.

La fe católica en la vida de la nación española

Nuestra fe católica ha venido siendo a través de los siglos la piedra básica de nuestra nacionalidad. Identificada la fe cristiana con el fin supremo del hombre elevado al orden sobrenatural, penetra en nuestro suelo ya desde los albores del cristianismo, y el sentir profundamente religioso de nuestro pueblo promulga su solemne reconocimiento en el III Concilio de Toledo, decisivo en la formación de la nacionalidad española, siendo profesado desde entonces, ininterrumpidamente, por las sucesivas generaciones que nos antecedieron, sin que jamás se haya escindido nuestra unidad de conciencia religiosa con divisiones, que tantos conflictos y tantas luchas han ocasionado en otras naciones de Europa. Y si en etapas infelices de nuestra Historia se registraron persecuciones y rozamientos entre los poderes públicos y la Iglesia, como aconteció en los siglos XVIII y XIX, y aun en el XX, bajo el signo republicano, no fué el pueblo español el que las inspira o provoca, sino precisamente el sectarismo personal de sus gobernantes, que, obedeciendo a doctrinas extrañas, abusan de su poder traicionando la conciencia religiosa de la inmensa

mavoría de su pueblo, sacrificado de este modo a sus sectarismos personales.

Esta persecución de nuestra conciencia en lo religioso fué la que, impregnando de espiritualidad nuestra Cruzada, dió al Alzamiento Nacional su sello restaurador en lo religioso, que acompañó a nuestro Movimiento desde su iniciación y que, sin duda, atrajo hacia nuestro bando la protección y benevolencia divinas, tan trascendentes para la victoria.

Así lo interpretó la Jerarquía eclesiástica, que profundamente convencida, desde los primeros momentos, de la autenticidad católica de nuestro Alzamiento Nacional, publicó aquella memorable pastoral colectiva que, si bien no consiguió modificar en el exterior ciertas actitudes hostiles adoptadas de mala fe, sí logró esclarecer los hechos y mostrar los fundamentos, las razones y la finalidad verdadera de la Cruzada, aclarando dudas y sosogando conciencias que, por falta de la debida información, creían de buena fe se trataba de un nuevo y discutible pronunciamiento militar al estilo de los del pasado siglo. Aquella Carta pastoral, obra del insigne Cardenal Gomá, fué espontáneamente firmada por todos los Obispos a la sazón en España, entre ellos el de Teruel, aquel insigne padre Polanco que, hecho después prisionero por los rojos, había de pagar con su preciosa vida la entereza en negarse a declarar, como se le proponía, que la había suscrito por coacción, y que con su martirio hizo el número 12 de los Obispos españoles asesinados por confesar su fe.

La restauración en nuestras leyes del sentido católico tradicional

Campearon desde los primeros momentos en nuestro ideario como objetivos esenciales de la nueva política española la derogación de la legislación sectaria de la República y la restauración en nuestras leyes del sentido católico tradicional español. Jalones de esta legislación fueron la derogación de las leyes del divorcio y del matrimonio civil; la anulación de la llamada ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, máximo atentado perpetrado contra la Iglesia y, a la vez, contra los derechos de la persona; la restauración de la Compañía de Jesús, primera y escogida víctima del sectarismo renuñiccano, y el restablecimiento de la doctrina y la moral cristianas en todo el campo de la cultura, reintegrando la enseñanza de la religión a las escuelas primarias, colegios e institutos de segunda enseñanza y estableciéndola en las universi-

dades, al tiempo que se devolvía a las órdenes y congregaciones religiosas el legítimo margen de personalidad y de autonomía pedagógica.

Los Gobiernos nacidos de la Cruzada no podían frustrar ese anhelo clamoroso del pueblo español; por esto dedicaron sus afanes, al par de la reconstrucción material de nuestro mal-trecho solar, a la restauración de la unidad católica de la Nación, base secular firme e insustituible de la unidad política de las tierras y de los hombres de España.

Terminada la Cruzada se restablece en su totalidad, y aun mejorado en lo posible, el presupuesto de obligaciones eclesiásticas para dotaciones del clero y sostenimiento del culto; y se destinan, además, importantes cantidades para la reconstrucción de iglesias, monasterios, seminarios, catedrales, etc., atendiendo, con la mayor solicitud y con la generosidad posible, las llamadas angustiosas de los Prelados, especialmente en las diócesis más pobres y más dañadas por la guerra.

Génesis del Concordato

En esta materia no caben reservas, mistificaciones ni engaños. Si somos católicos, lo somos con todas sus obligaciones. Para las naciones católicas las cuestiones de la fe pasan al primer plano de las obligaciones del Estado. La salvación o la perdición de las almas, el renacimiento o la decadencia de la fe, la expansión o reducción de la fe verdadera son problemas capitales ante los que no puede ser indiferente. Por eso el Concordato no podemos juzgarlo haciendo abstracción de nuestra fe católica con la mentalidad errónea de los Estados laicos, o aquellos viejos conceptos liberales de regateo entre potestades extrañas con aspectos de tregua o transacción entre enemigos. Si en el Concordato que hemos concertado servimos a los fines trascendentes de la Iglesia de Cristo, con él nos servimos a nosotros mismos y al bien espiritual de nuestras almas.

Cuando de verdad existe un Estado católico, se comprende, señores procuradores, que pueda existir un régimen de perfectas relaciones de armonía entre Iglesia y Estado sin pactos escritos que lo salvaguarden. Ese ha sido y no otro el régimen de colaboración casi ideal durante largos siglos de nuestra historia más gloriosa. Los Concordatos en España no fueron necesarios hasta llegado el nefasto siglo XVIII, cuando la invasión enciclopédica trató de socavar los cimientos católicos en que el Estado español se asentaba y con sus sectarismos e influencias extrañas rompió la tradicional armonía de la Iglesia con el Estado. El Concordato de 1651 vino a establecer una tregua entre la Monarquía liberal y la sede apostólica, pero que, tras distintas violaciones, sucumbió bajo el imperio de los sectarismos que caracterizaron desde su cuna a la nefasta República que padecemos.

No necesitábamos tampoco nosotros de acuerdos escritos para ser fieles a la Iglesia, una vez restablecida, como queda dicho, por nuestro Movimiento la normalidad religiosa del país. Como tampoco, para llevar a cabo esta labor restauradora, necesitábamos de acuciamientos exteriores, ni tampoco el estímulo de ulteriores negociaciones: nos bastaba seguir los impulsos de nuestra conciencia de hijos fieles de la Iglesia de Cristo y responder a nuestra auténtica condición de españoles.

Al legislar nuestro Estado acerca de materias que pudieran ser estimadas "mixtas", y singularmente sobre educación y matrimonio, se consultó, a su tiempo, a la Santa Sede sobre tales disposiciones, y se fueron concertando con ella diversos convenios parciales relativos a la provisión de sedes episcopales y beneficios eclesiásticos, ayuda económica a los seminarios y universidades eclesiásticas, jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las fuerzas armadas. La Santa Sede, además, accedió al restablecimiento del Tribunal de la Rota Española mediante un "motu proprio" pontificio.

Justo es que sepa el país que, durante el quinquenio de la torpe conjura internacional contra nuestra Patria, la demora en comenzar la negociación de un Concordato, lejos de deberse a ningún género de supuestas resistencias por parte de la Santa Sede, debióse a nuestra propia decisión de no envolver a la Iglesia, a ningún precio, en nuestras propias dificultades exteriores. Por eso, sólo cuando a fines del año 50 terminó en la Asamblea de las Naciones Unidas la farsa montada contra España, sólo entonces propusimos formalmente a la Santa Sede la elaboración de un acuerdo general que, coronando y afirmando la obra realizada, diera sistema y complemento a la legislación ya concordada, abriéndose seguidamente las negociaciones ahora tan felizmente rematadas.

En la forma como se ha desarrollado la génesis de este Concordato veo la garantía de su larga y venturosa vida. Porque en él no se legisla abstractamente, ni tampoco según este o el otro modelo de problemática adaptación a nuestro caso; se emplean, en concreto, fórmulas españolas y actuales. No se aventura ni ensaya nada del todo nuevo; se recoge y se da forma y sistema a lo que se está viviendo y cuyos buenos resultados ya se conocen. De tal manera los principios del Derecho Público Cristiano están recogidos en los postulados del Movimiento Nacional y están encarnados en el pueblo español, que, como tuve ocasión de decir hace pocas semanas, a los seminaristas de Orense, antes de que nosotros firmáramos este Concordato ya tenía vida en el deseo y en la voluntad de los españoles. Por eso me atrevo a decir que su ratificación no es sino la promulgación solemne de lo que la voluntad popular ha refrendado. Porque mi Gobierno no ha hecho sino recoger y compendiar en un texto escrito la voluntad bien explícita del pueblo español.

Carácter del Concordato

Preparado en ambiente de sosiego, durante un largo período de armonía, y con espíritu de plena sinceridad, estamos

ante uno de los singulares casos de la Historia en que un Concordato no presenta el carácter de un armisticio, ni de una componenda transaccional, ni de un estatuto de garantías mínimas. Nos hallamos ante un pacto que consagra una amistad firme y probada y que asegura una colaboración cordial en marcha. En esto radica la confianza que ponemos en su duración y en su eficacia.

El español no concibe una situación nacional estable, ni mucho menos próspera, si no se basa en una perfecta coordinación de la misión y fines respectivos de la Iglesia y el Estado. La Iglesia y el Estado son dos sociedades completas y perfectas cuyo elemento material, población y territorio, es el mismo, si bien difiere en razón del fin y de la autoridad; son como dos pirámides de idéntica base, de vértice y aristas distintos. No cabe, pues, en buena lógica, en una nación eminentemente católica como la nuestra, un régimen de separación entre la Iglesia y el Estado, como propugnaban los sistemas liberales. El que conviene a España es justamente aquella "unión sin confusión" que proclama la auténtica tesis católica.

En la historia de España es imposible dividir a los dos poderes, eclesiástico y civil, porque ambos concurren siempre a cumplir el destino asignado por la Providencia a nuestro pueblo. He aquí una afirmación que se encuentra en todos los grandes pensadores españoles. Aunque no sea del caso citar sus textos, está en Nocedal, en Aparisi Guijarro y en Donoso Cortés; está en Balmes y en Menéndez Pelayo; en Vázquez de Mella y en Pradera; en Mingujón, en Maeztu. Está, en fin, en Onésimo Redondo y en José Antonio, quien considera—bien lo recordáis—el espíritu religioso, así entendido, "clave de los mejores arcos de nuestra historia".

Nuestro Concordato responde, pues, a convicciones profundas y tradicionales, como responde a realidades históricas.

Por otra parte, no hemos firmado para obtener nada distinto al bien espiritual de la nación; los honores y prerrogativas que la Santa Sede nos dispensa son como un premio que proclama los singulares servicios realizados por el pueblo español en defensa de la Iglesia; son una ratificación expresa y solemne a la constante fidelidad y seculares esfuerzos llevados a cabo por los españoles, egregiamente superados con ocasión de nuestra Cruzada de Liberación. Favores y privilegios tan deferentes, que hacen de España una de las naciones predilectas de la Iglesia, los agradecemos en cuanto valen como muestra de cariño y reconocimiento de buen servicio; pero huelga decir que, aun sin ellos, lo mismo seguiríamos sirviendo a la causa de la religión, porque los españoles de hoy, libres, por fortuna, de cualesquiera concupiscencias regalistas, nos movemos por estímulos más levantados.

Si el Concordato puede ser calificado de "íntegro" por su fidelidad a los principios del Derecho Público Cristiano y a la tradición nacional, como corresponde al modo de ser del católico español, calificado por el propio Padre Santo Pío XII, en la memorable ocasión del Congreso Eucarístico de Barcelona, de "íntenso, recto, profundo y apostólico", se le debe tener también como "completo", puesto que abarca todas las materias en que pudiera haber interferencias entre las potestades civil y eclesiástica y las aborda y resuelve con precisión y claridad.

La religión católica, única de la nación española

Presidiendo su articulado, se afirma, una vez más, la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única de la nación española y se la reconocen los derechos y prerrogativas que le corresponden de conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

Sabéis muy bien, señores procuradores, que en España los pocos que no profesan la religión católica raramente practican otra religión positiva. La heterodoxia, entre nosotros, ha sido siempre planta exótica de cultivo forzado, que no logró arraigar en los españoles, ni aun en los días tan propicios de la pasada República. De ahí que hagamos profesión pública de los principios dogmáticos en que se apoya la Iglesia y defendamos la unidad católica de nuestro pueblo. Estábamos obligados a ello por nuestra condición de católicos, ya que es deber de los gobernantes de un Estado compuesto por católicos mantener la religión en su pueblo y defenderla y profesarla públicamente; pero también nos llevaban a lo mismo los postulados de nuestro Movimiento, formulados en el artículo sexto del Fuero de los Españoles, texto legal que ha recibido el alto honor de ser incorporado al protocolo final del Concordato.

Estado confesional y tolerancia de cultos

Este principio de la unidad religiosa se conjuga debidamente con la práctica privada del culto para los contados españoles o extranjeros residentes en España que pertenecen a iglesias disidentes y con el mantenimiento del "statu quo" en los territorios africanos. En todo caso, la tolerancia para creencias y cultos diversos no quiere decir libertad de propaganda que fomente las discordias religiosas y turbe la segura y unánime posesión de la verdad y de su culto religioso en nuestra Patria, porque nosotros podemos consentir que los disidentes encuentren en España modo de practicar su culto, pero no que contra la voluntad general y con escándalo del pueblo hagan proselitismo e intenten desviar a los católicos, con dádivas, de los deberes religiosos, cuando la casi totalidad de la nación quiere conservar, a cualquier precio, su unidad católica.

La Iglesia Católica, sociedad perfecta

Concebir a la Iglesia como sociedad perfecta, libre e independiente del Estado no es más que reconocer las prerrogativas con que la instituyó su Divino Fundador. Y esta aceptación es plena, sin reserva ni menoscabo alguno, pues hablamos de la Iglesia de Cristo no sólo como dispensadora de la gracia santificante, sino también en sus aspectos jurídico y social, en virtud de la doble potestad de orden y de jurisdicción que por derecho divino le corresponde.

Personalidad jurídica internacional de la Santa Sede

Y consecuentemente se formulan en el Concordato las declaraciones inherentes a dicho principio, esto es, aparte la personalidad internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano, la plena personalidad y capacidad jurídica y de obrar de las diócesis, con sus instituciones anejas, de las parroquias.

Personalidad jurídica de instituciones religiosas

De las órdenes y congregaciones religiosas y demás instituciones y asociaciones religiosas canónicamente establecidas en España y las que en lo sucesivo se establezcan, siempre que el decreto de erección o aprobación canónica sea comunicado oficialmente y por escrito a las autoridades competentes del Estado.

Nombramiento de Prelados

Recoge y sanciona el Concordato el acuerdo firmado por la Santa Sede y mi Gobierno en 7 de junio de 1941 para presentación de Arzobispos, Obispos residenciales y coadjutores "con derecho de sucesión", derecho de presentación que descansa en concesiones hechas otrora por la Santa Sede a los monarcas españoles, por su probada fe y en premio a los grandes servicios prestados a la Iglesia y que estimamos en todo su valor espiritual, como preciada joya de la fe de España que debemos conservar para nuestra nación.

Provisión de beneficios

Del mismo modo se han recogido también las prescripciones contenidas en el acuerdo de 18 de julio de 1946 sobre provisión de beneficios no consistoriales,

Jurisdicción castrense

y se ha incorporado cuanto prescribe el acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense, en orden a la asistencia religiosa de las fuerzas armadas de la nación y a la exención del servicio militar de los clérigos y religiosos.

El estado sacerdotal y religioso, los cargos públicos y el servicio militar

Contiene el convenio normas sobre el estatuto jurídico del clero, ajustándose al Código de Derecho Canónico; y considerando que su aseglaramiento puede ser causa de relajación de la disciplina, prescribe que para ocupar empleos o cargos públicos necesitarán los clérigos y religiosos el permiso, por cierto revocable, del Ordinario propio y del Ordinario del lugar donde hubieran de desempeñar su actividad.

El "privilegio del fuero"

Materia ciertamente delicada y difícil era la relativa al fuero eclesiástico, que ha sido regulada sobre la base de un mutuo respeto a las correspondientes jurisdicciones y a una feliz conjugación de la seguridad social, finalidad apremiante del ordenamiento jurídico del Estado, con el respeto que merece la dignidad sacerdotal y la libertad e independencia de la Iglesia.

Régimen económico y fiscal de la Iglesia española. Patrimonio eclesiástico para las dotaciones al clero

Tiene la Iglesia el derecho congénito indiscutible de adquirir, poseer y administrar bienes temporales para cumplir los fines que le son propios. Sin embargo, no siempre reconocieron los Estados a la Iglesia católica o a sus corporaciones este derecho de propiedad. La codicia, cuando no los sentimientos sectarios, movieron a algunos gobiernos, principalmente en momentos de apuro del erario, a disponer de los bienes temporales de la Iglesia, invocando la antigua regalía de amortización, que exageraron inicualemente las creencias disidentes primero, los regalistas después y, por último, las doctrinas inspiradas en la Revolución francesa. La Iglesia católica, la conciencia cristiana y un elemental sentido del derecho condenan, de consuno, estos errores.

La Iglesia, en efecto, necesita medios económicos para subsistir, satisfacer las exigencias del apostolado cristiano, mantener el culto, sostener a sus ministros, aliviar las necesidades de los pobres, cultivar los espíritus y cumplir con estabilidad, decoro e independencia los demás fines que son propios de su

alta misión. Y para ello precisa de la propiedad de los bienes temporales.

En nuestra Patria estaba reservado al siglo XIX desatar el huracán revolucionario de la desamortización que, sin beneficio material apreciable para el Estado, arrebató a la Iglesia sus bienes en cuantía incalculable, empobreciéndola. Aquella ráfaga anticlerical y desamortizadora, antecedente funesto de la nacionalización de los bienes eclesiásticos, operada por el régimen republicano de 1931, dió lugar a un triste periodo de tirantez y de discordia, que hubo de ser zanjado por el Concordato de 16 de marzo de 1851, dando origen a un nuevo concepto del erario público con el nombre de "Obligaciones eclesiásticas".

De muy distinta estirpe es el Concordato que hemos firmado. En él establecemos el propósito de estudiar de común acuerdo la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico, que asegure la congrua dotación del culto y de sus ministros.

No se nos ocultan las dificultades que entraña su realización, pero era preciso hacer esta declaración de principios, y, mientras tanto, mantener, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la nación, las actuales dotaciones del clero y las consignaciones para el culto, con las variaciones a que diere lugar la alteración notable de las condiciones económicas generales; igualmente seguirán atendidas las finalidades de construcción y conservación de los templos y edificios eclesiásticos, en la medida que permitan las posibilidades presupuestarias, y se declaran las exenciones y bonificaciones tributarias de aquellos bienes, objetos y dotaciones de entidades o personas eclesiásticas que, por estar destinadas a fines de apostolado, son merecedoras de especial protección.

El matrimonio canónico

Si España, como tantas veces se ha dicho, incluso por egregias voces extranjeras, es una de las grandes reservas espirituales del mundo, lo debe a la familia. Esta familia española que es templo y escuela, hogar y taller, porque es creyente, honesta y trabajadora, no podía dejarse abandonada a los asaltos que amenazan su unidad y cohesión. Por ello, conforme a las tradiciones católicas de nuestro pueblo, reconocemos plenitud de efectos civiles al matrimonio, elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento, disciplinado por el Derecho canónico, que es el fundamento de esa familia sobre la que se asienta la organización políticojurídica de nuestra nación.

Matrimonio canónico y matrimonio civil

Corresponde a la potestad de la Iglesia dictar leyes y juzgar en las causas referentes al matrimonio de los bautizados, en orden al vínculo, a la separación y demás cuestiones relativas a la sustantividad sacramental; como es de la competencia del Estado la regulación de aquellas situaciones que afectan al aspecto civil del matrimonio. Sobre estos principios regula el Concordato las respectivas y coincidentes posiciones de ambas potestades respecto a esta trascendental institución, en consonancia con las cuales hacemos nuestras las normas de la Iglesia sobre el matrimonio sacramental, con plenitud de efectos civiles, y armonizaremos con los preceptos del Derecho canónico las normas civiles relativas al matrimonio de los hijos y la legislación correspondiente al matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas; y en la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, la ley civil no establecerá impedimentos contrarios a la ley natural. Declaramos la potestad de la Iglesia de conocer y juzgar las contiendas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, a la dispensa del matrimonio rato y no consumado y al procedimiento atinente al privilegio paulino, y prevenimos la necesidad de la inscripción del acta del matrimonio canónico en el Registro Civil correspondiente para el reconocimiento, por parte del Estado, de sus efectos civiles en relación a los contrayentes y a terceros; y precisamos, en órbita civil que incumbe al Estado, las repercusiones de las sentencias, decisiones y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en materia propia de su competencia.

La Iglesia y las instituciones de enseñanza

El Gobierno de España y las Cortes de la nación fueron marcando, a lo largo de un decenio, una línea bien clara de restauración cristiana de la enseñanza en todos sus grados y de pleno reconocimiento de los derechos docentes de la Iglesia, dejándose sólo para cuando llegara el momento propicio la regulación más en concreto de aquellos aspectos que, por su carácter, exigían un acuerdo entre las supremas potestades del Estado y de la Iglesia.

Cuando ese momento llegó, pudo España ofrecer un cuadro de realizaciones tan hondamente empapadas en savia católica que pudieron proyectarse, sin apenas mutaciones, sobre los textos mismos del Concordato.

Así, éste repite la afirmación contenida en nuestras leyes internacionales de que "la enseñanza se ajusta a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia católica", y reconoce a los Prelados el libre ejercicio de la misión de defensa de la fe, que es consecuencia directa de su alto magisterio y que fluye del sentido de unidad religiosa y de fidelidad a una tradición milenaria que dió a la Patria española sus más limpias glorias.

Mas el Concordato no tiene, esencialmente, un sentido negativo o de limitación o cautela contra posibles desviaciones

o ataque contra el Dogma y la Moral católica, sino que quiere principalmente ser fuerza impulsora de un crecimiento cristiano de España en todos los órdenes y de modo muy especial en el orden de los saberes y del perfeccionamiento de la cultura nacional. En otros términos, este Concordato, lejos de poner fronteras al desenvolvimiento de la ciencia y de la enseñanza en España, lo que busca es fomentar un enriquecimiento de la educación con la savia vital de la fe cristiana. De ahí que el Estado garantice en él la enseñanza de la religión católica como materia obligatoria en todos los centros docentes de cualquier orden o grado, salvo la explicable dispensa para los hijos de los no católicos dentro de la norma de tolerancia marcada por el Fuero de los Españoles y ratificada en el propio Concordato.

La Iglesia y el Estado no podían, sin embargo, contentarse con una declaración genérica sobre la obligatoriedad de la enseñanza de la religión en todos los centros docentes. Era menester garantizar la altura y la eficacia de tan esenciales enseñanzas para prevenir el riesgo de anquilosamiento y de desproporción entre el noble esfuerzo y los frutos que puedan derivarse de este tipo de formación.

Si queremos que la enseñanza de la religión se dé adecuadamente, con toda la extensión necesaria, y, al mismo tiempo, se acomode a su interna estructura de saber intelectual y de vida plena y al grado de madurez de los alumnos, hay que exigir un afán de perfeccionamiento; por eso, el Concordato dispone que las enseñanzas de religión sean dadas por profesores, sean sacerdotes, religiosos o seculares, designados por la autoridad civil, a propuesta de la Jerarquía eclesiástica; pero exige la celebración previa, con extensión para todo el territorio nacional, de unas pruebas especiales de suficiencia científica para los que no posean grados académicos mayores en las ciencias sagradas, es decir, los que no tengan el título de doctor o licenciado, y pide, además, en todo caso, otras pruebas de suficiencia pedagógica, exigibles incluso a los que estuvieran provistos de dicha titulación. Estas pruebas quedan confiadas a unos tribunales examinadores de carácter mixto, en los que, tanto la Iglesia como el Estado, encontrarán la mejor garantía para una imparcial y adecuada selección del profesorado a quien se confía tan noble y fundamental misión y al que se rodea del respeto y de las consideraciones que, dentro de los claustros de cada centro, debe en justicia recibir.

En esta misma línea de colaboración entre la Iglesia y el Estado ha de subyugarse el sentido y alcance con que se prevé la organización, en las propias universidades del Estado, de cursos sistemáticos de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología o Derecho Canónico, de acuerdo siempre, en programas y libros de texto, con la Jerarquía y pudiendo enseñar en los mismos profesores tanto eclesiásticos como seculares con grados académicos mayores. Recíprocamente, se abre la posibilidad de que en las universidades de tipo eclesiástico se matriculen estudiantes seculares en las facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, etc., y que en ellas alcancen los respectivos títulos académicos. Renace así una intercomunicación profunda entre los centros superiores de cultura de la nación y se sientan las premisas para un diálogo permanente entre los intelectuales eclesiásticos y seculares.

Instituciones de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica

Por otra parte, el Concordato recoge las normas ya contenidas en el convenio de 8 de diciembre de 1946 entre la Santa Sede y España sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos, garantizándoles un pleno reconocimiento y la ayuda conveniente para su fecundo progreso. Y el Estado, por ser de justicia y consecuente con su principio de ver a la Iglesia como sociedad perfecta y de respetar su personalidad y su misión de magisterio, otorga su reconocimiento, a todos los efectos, a los grados académicos mayores, es decir, a la licenciatura y al doctorado en Ciencias Eclesiásticas que fueron conferidos a los clérigos o seculares por las facultades universitarias canónicamente aprobadas, y permite que en las disciplinas de ese orden habiliten dichos títulos para ejercer la docencia en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica, con lo que se estimula al profesorado de esos centros a que adquiera no sólo en las universidades del Estado, sino también dentro de las facultades eclesiásticas, los grados más altos de formación y eleve así el nivel pedagógico de los centros docentes que dependan de la Iglesia.

Por último, el Concordato reitera el reconocimiento hecho en las leyes de enseñanza de España sobre el libre ejercicio por la Iglesia de su derecho a organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado y de fundar colegios mayores o residencias en los respectivos distritos universitarios, mientras que la Iglesia, a su vez, acepta que los efectos civiles de los estudios realizados en todos esos centros se sujeten, mediante un previo acuerdo entre el Estado y la autoridad eclesiástica, a las normas señaladas en las leyes civiles.

Ciérrese así este capítulo del Concordato dedicado a la educación de nuestra juventud con una declaración inequívoca de que, en una hora en que las fuerzas anticristianas del comunismo internacional luchan por hacer enmudecer a la Iglesia y por ahogar, incluso en sangre, su misión de magisterio, España, vencedora de esas fuerzas por el heroísmo de sus hijos, es fiel hasta las últimas consecuencias de su fe y garantiza en su solar el libre despliegue de ese apostolado docente para que se sigan forjando sobre él las legiones de los que, si fuera preciso, darían de nuevo su vida para que en el mundo puedan

los hombres, en santa libertad, seguir creyendo en la verdadera Iglesia de Dios.

Todas las demás disposiciones del Concordato serán dignas de glosa, pero sólo llamaré vuestra atención sobre las tres más importantes entre las que restan.

Actividad libre de las asociaciones de la Acción Católica

Es una la incorporación a la disciplina concordataria de la Acción Católica Española, entendida como organización de los seculares para el apostolado, bajo la dependencia inmediata de la Jerarquía. Para desenvolver las actividades apostólicas gozarán estas asociaciones de libertad plena, pero deberán sujetar a la legislación general del Estado cualesquiera actividades de otro género, si acaso las tuviesen.

El tesoro artístico de la Iglesia

Capítulo del todo nuevo y de la mayor importancia es el que mira a la defensa del patrimonio artístico eclesiástico. Sus preceptos aseguran la colaboración de las autoridades de ambos órdenes, a fin de asegurar que la construcción y reparación de templos y monasterios se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general y a las prescripciones de la liturgia; y también para vigilar la observancia de las disposiciones que prohíben la evasión al extranjero de los objetos de mérito histórico o de valor artístico, reservándose al Estado una opción de compra, caso de venta de tales objetos en pública subasta.

El idioma español y las causas de beatificación

Por último, es motivo de satisfacción y orgullo la cláusula que consagra el idioma español como uno de los tres admitidos por la Congregación de Ritos para tratar las causas de beatificación y canonización. Recobra con esto la posición que le era debida nuestra hermosa lengua, la que, entre otros títulos para esa preeminencia, puede exhibir el hecho de ser hablada por más del 40 por 100 de los católicos en comunión con la Santa Sede.

Iglesia y Estado

El nuevo Concordato responde, como veis, señores procuradores, a una línea histórica de restauración de fastos católicos, pero también a una certera adaptación a los tiempos modernos, en que se representa como evidente la interdependencia entre el bien común o prosperidad social y el bien espiritual y temporal de la Iglesia.

El Estado recibe de la Iglesia una inmensa cooperación moral, y, a su vez, el Estado presta a la Iglesia el auxilio de los medios precisos para que en el orden moral se cumpla y se realice su misión sobre la tierra, sin que quepa hablar de exceso de largueza cuando se trata de satisfacer el deber primordial del hombre y de la sociedad de dar a Dios la gloria que le es debida, tanto más cuanto que el beneficio de esa acción religiosa, moralizante y educadora que realice la Iglesia, así asistida, refluirá directamente en bien de la propia Patria española.

Por otra parte, la vinculación orgánica que el Concordato establece entre la Iglesia y el Estado se hace sin merma de la libertad e independencia de cada potestad para actuar en la esfera respectiva que les es propia.

Al terminar, señores procuradores, esta exposición de los puntos fundamentales del Concordato, de cuya ratificación se trata, debemos recordar juntos que la felicidad y el bienestar de los pueblos no se asienta sólo en las riquezas materiales, ni aun en el progreso de las ciencias y de las artes, sino, muy principalmente, en la práctica de la virtud, pues la Historia nos enseña, y ejemplos de ello tenemos ante los ojos, que cuando el progreso material no va acompañado del progreso moral, las sociedades caen desde la cima de la civilización a la sima de la barbarie.

Esto es lo que en toda ocasión, pero muy especialmente al negociar y firmar este Concordato, he tenido muy presente. Creo que hemos prestado con ello un servicio insigne a la fe católica y a la Santa Iglesia, además de haber servido a los intereses de la Patria y al bien de nuestro pueblo.

En la histórica etapa que hoy se inicia con la solemne ratificación de este convenio, la Iglesia va a disfrutar en España no sólo de toda la libertad que necesite para sus sagrados fines, sino también de la ayuda necesaria para su pleno desarrollo.

Estoy seguro de que la Iglesia de España, nuestros Prelados y nuestro clero tienen conciencia de la gran responsabilidad que echamos sobre nuestros hombros al reconocer sus derechos, fueros y libertades, al contribuir al sostenimiento económico del altar y de sus ministros y, sobre todo, de los seminarios en que éstos se forman y, en fin, al abrir a su labor apostólica las puertas de la sociedad española, singularmente por lo que toca a la formación de la juventud.

Al proponer, pues, a las Cortes del Reino su adhesión a este convenio, lo hago con la certeza de que la Jerarquía, el clero y las órdenes y congregaciones, de una parte, y el Gobierno de la nación, de otra, colmarán los designios que han movido a la Santa Sede Apostólica y al Estado español a suscribir el presente Concordato: "asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española".—Madrid, 24 de octubre de 1953.—Francisco FRANCO."

REPERCUSION NACIONAL DEL CONCORDATO

LOS BOLETINES OFICIALES DE LAS DIOCESIS ESPAÑOLAS DICEN...

Una manifestación importante de la acogida que ha tenido el Concordato en el ámbito nacional son los boletines oficiales de las diócesis españolas, que lo han recogido. Los veinticuatro que poseemos pueden constituir—utilizando el lenguaje de las modernas encuestas—lo que podríamos llamar una “muestra” interesante.

Todos reproducen el texto íntegro y algunos también los anejos. En seis preceden a estos documentos diversas introducciones pastorales, de entre las que seleccionamos a continuación algunos párrafos elocuentes:

“Loado sea Dios en la persona sagrada de Su Santidad el Papa Pío XII, felizmente reinante, a cuya soberanía espiritual de Vicario de Cristo en la tierra la católica España, tan distinguida siempre de su paternal afición, rinde ahora, con ocasión de la firma de nuevo Concordato, su homenaje de obediencia, de fidelidad cristiana y de devoción filial.

Firmado, tras la invocación de la Santísima Trinidad, en la fiesta litúrgica de un gran santo español—San José de Calasanz—, que tanto amó a la Papa y que tanto trabajó por él en Roma, este Concordato nuevo, plasmación perfecta de un régimen casi ideal de relaciones entre la Iglesia y el Estado, tan esperanzador en bienes de la Patria y de la Religión, es para el catolicismo nuestro, por arcano y providencial designio del Señor, una gracia divina de alcances incalculables, la respuesta magnánima de Dios a la generosa Cruzada y a la consagración de España a la Sagrada Eucaristía, hecha en persona, por el Jefe del Estado, en el Congreso Internacional Eucarístico de Barcelona, inenarrable estallido del fervor sacramental español.

Así, pues, por todo este cúmulo de dignaciones y finezas, loado sea Dios, y en El, con El y por El magnificado su siervo el Papa Pío; y asimismo su otro siervo el Jefe del Estado español, excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, a cuya fe acendrada y devoción rendida e incondicional a la Santa Sede se debe la bienhadada gestación y conclusión de esta ley concordataria, tal vez la más católica y perfecta del mundo.”

(“Boletín Oficial del Obispado de Bilbao”, núm. 37, septiembre 1953.)

“Ante tan fausta y trascendental noticia, todos los católicos españoles hemos de elevar, agradecidos y jubilosos, nuestra mente y nuestro corazón hacia el Padre nuestro que está en los cielos, para rendirle hacimientos de gracias, para suplicarle con oraciones y actos de sacrificio, por la intercesión amorosa de nuestra Inmaculada Madre la Santísima Virgen María, que el sano y fecundo espíritu de franca colaboración que ha inspirado e informa las relaciones recíprocas concordadas entre la Iglesia y el Estado español se mantenga durante siglos, en conformidad con el gran principio, base del Derecho público cristiano, establecido por el mismo Jesucristo en su Evangelio: “Dad a

Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.”

(“Boletín Oficial del Obispado de Barbastro”, núm. 10, octubre 1953.)

“Acaba de ser firmado el Concordato entre la Santa Sede y España, Concordato que puede, sin género alguno de duda, ser considerado como modelo de convenios entre la Santa Sede y un Estado católico en el siglo XX.

Se ha dicho con frase célebre, que se recoge frecuentemente en las cátedras de Derecho público al tratar de concordatos: “La historia de los concordatos es la historia de la pasión de la Iglesia.” Esta sentencia desgraciadamente han sacado verdadera los acontecimientos a través de la Historia, falla rotundamente ante el Concordato entre la Santa Sede y España. No es éste un “Concordato de pacificación”, que pone fin a un estado de discordia, sino la estabilización de una situación de hecho ya existente.

Llevado a cabo en un ambiente de cordialidad y mutua cooperación entre la Iglesia y el Estado en España, viene a ser el broche de oro y la consagración definitiva de una serie de convenios anteriormente celebrados entre la Santa Sede y el Estado español, todos ellos ratificados en este nuevo Concordato.”

(“Boletín Oficial del Obispado de Orense”, septiembre 1953.)

“Hemos de congratularnos una vez más de la importancia que el más alto Poder de este mundo, que es el del Papa, y el Gobierno español dan a la asistencia religiosa y jurisdicción eclesiástica en el Ejército.

Lo que antes era efecto de una ley ministerial, es ahora objeto de un pacto. Concede el Estado español, mediante un Convenio más solemne que el de 5 de agosto, lo que antes del Convenio citado concedía por acto unilateral.

Todo católico, amante, como es justo, de la Iglesia, debe ver con grande complacencia en nuestra Patria, y se haya obligado por convenio bilateral a respetar la legislación canónica en punto que tanto afectaba a las vocaciones sacerdotales y religiosas y al ministerio religioso en las diferentes instituciones eclesiásticas.

Pero está también fuera de duda que la Iglesia acudirá de otra forma a remediar la falta de los soldados presbíteros, cuya retirada brusca fué causa de una alteración grande en el servicio religioso de las fuerzas armadas. También de este cuidado hay pruebas en el Concordato reciente de 27 de agosto.”

(“Boletín Oficial de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense”, núm. 195, 15 septiembre 1953.)

“El nuevo Concordato ha nacido por exigencias de una situación de hecho, en que las relaciones entre ambas supremas potestades se desarrollan en una línea de neta inteligencia y sincera colaboración.

La firma del nuevo acuerdo debe ser motivo de alta satisfacción para todos los hijos de España. Como católicos y como españoles no podemos menos de

felicitarlos y de expresar el inmenso júbilo que nos produce la conclusión del nuevo Concordato, cuyo texto pone de manifiesto una vez más la particular dilección de la Santa Sede hacia nuestra Patria, garantiza la unidad religiosa de España y nos hace presumir que también en el futuro ha de merecer nuestra nación el honroso apelativo de “martillo de herejes” y “espada de Roma”, reintegrándose así nuestra estirpe al cauce de su mejor historia.”

(“Boletín Oficial del Obispado Priorato de las Cuatro Ordenes Militares” (Ciudad Real), núms. 8 y 9, agosto y septiembre 1953.)

“La impresión que ha producido en todas las naciones cristianas esta perfecta armonía conseguida entre la potestad religiosa y la civil ha sido tan excelente como profunda. Aun aquellos sectores extranjeros que habitualmente han mirado con poca o ninguna simpatía los asuntos de España, en este del Concordato han tenido que reconocer su repercusión y ejemplaridad, hasta calificarle alguno de “acontecimiento histórico”. No creemos exagerado llamar “Concordato modelo entre la Santa Sede y un Estado católico en el siglo XX” el que acaba de firmarse, como le llama la revista “Ecclesia”; ni decir que en ciertos capítulos “el presente Concordato puede ser propuesto como modelo a cualquier Estado católico”.

Ciertamente, para acuerdo de tal amplitud y delicadeza no han sido largos los dos años de negociaciones, desarrolladas en un ambiente de armonía y colaboración perfecta, desde el mes de abril de 1951, en que se presentó a Su Santidad el anteproyecto elaborado por el Gobierno de la nación. Ni nadie que haya seguido un poco sin prejuicios el desarrollo de las amistosas relaciones y sucesivos acuerdos entre el Gobierno español y la Santa Sede puede haber recibido la noticia del nuevo Concordato como inesperada e imprevista. Era, por el contrario, algo que tenía que venir, que se veía llegar.

Otros concordatos figuran en la historia de nuestra Patria: los estipulados entre Clemente XII y Felipe V, en 1737; entre Benedicto XIV y Fernando VI, en 1753, y entre Pío IX e Isabel II, en 1851, completado con el acuerdo de 1859. Mas, a diferencia de aquéllos, el de ahora presenta dos características muy satisfactorias, que hacen notar tanto “L'Osservatore Romano”, en su editorial del 28 de agosto, como el excelentísimo señor ministro de Asuntos Exteriores, en sus precisas declaraciones del mismo día. La primera es que “el presente Concordato, contrariamente a lo que suele suceder con frecuencia, no ha sido estipulado para poner fin a un estado de discordia o para cerrar un período de tensión, sino más bien para corroborar y estabilizar una situación de hecho ya existente”.

De aquí la segunda característica que se advierte. Porque elaborado con la sosegada preparación que permitía la paz existente entre ambas partes contratantes, no es sólo un Concordato de soluciones sueltas de puntos de divergencia, sino un Concordato de principios fundamentales referentes a las relaciones entre la Iglesia y el Estado

LA PRENSA MUNDIAL ENJUICIA EL CONCORDATO (1)

La importancia que en todo el mundo se ha dado a la firma del Concordato concertado entre la Santa Sede y España se pone de manifiesto al examinar los amplios comentarios que ha dedicado a la noticia la prensa internacional. Al hacer constar este hecho no queremos decir que ha sido, en general, enjuiciado con rectitud. Por desgracia, no es así, y quizá lo más doloroso para nosotros, como católicos y como españoles, ha sido observar cómo el prejuicio y la malevolencia acogen con suspicacia o aviesa intención lo que debe ser valorado con el mismo noble y elevado criterio que han puesto en el convenio la Santa Sede y un grupo de españoles eminentes que han actuado mas como católicos que como políticos.

Sobre la importancia del hecho en sí la unanimidad es casi absoluta y no falta quien incluso resalta que éste es "el primer acuerdo de tal naturaleza realizado durante el Pontificado de Pío XII" ("La Nation Belge", 28-8-1953) o "el carácter solemne que se ha dado a la firma del Concordato, no acostumbrado tradicionalmente en la política de la Santa Sede" ("Le Soir", 4-9-1953). Pero a la hora de valorar y enjuiciar el Concordato la unanimidad se rompe; y se rompe porque, en general, no se pasa de la superficialidad del hecho y porque aquella valoración y juicio están condicionados por la perspectiva religiosa o política desde la que, "a priori", se colocan los comentaristas. Para la prensa de significación protestante, el problema central es el de los disidentes; para el "New York Tribune", por ejemplo (11-9-53), la fórmula del Concordato sobre esta materia no es la adecuada a la que debe existir en el siglo XX sobre los derechos de conciencia. El ateísmo comunista desvía la atención hacia el patrimonio eclesiástico, las exenciones tributarias de la Iglesia, o acude al chiste fácil al comentar la designación del Jefe del Estado español como protocónnigo de Santa María la Mayor.

Desde un punto de vista político, para unos ha sido un triunfo diplomático de la política española; para otros, el triunfo es de la política vaticana. En-

como sociedades perfectas ambas, con soberanía en su esfera propia cada una, pero confluyentes en el servicio del bien común nacional. De esos principios se han derivado, como lógicas consecuencias, con una amplitud hasta ahora desusada en los convenios concordados, los acuerdos estipulados, enriquecidos además con mutuas concesiones y privilegios, muestras de la buena voluntad que lo ha presidido todo.

La incorporación al Concordato de los convenios parciales anteriormente estipulados sobre los asuntos más delicados, sobre el privilegio de presentación, sobre el del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, sobre la provisión de los beneficios consistoriales, sobre la jurisdicción eclesiástica castrense y sobre seminarios y universidades, con los que ahora se ha consignado un conjunto verdaderamente ejemplar."

("Boletín Oficial del Obispado de Zamora", núm. 10, 5 octubre 1953.)

tre los primeros estan, por ejemplo, los comentarios de tendencia socialista, que se duelen muy especialmente del inruido de la Iglesia en la educación; entre los segundos, los de orientación liberal, de acusada tendencia anticlerical.

No faltan, por último, comentarios claramente dirigidos a intentar sembrar cizaña entre la Iglesia, de una parte, y el Estado español, las organizaciones políticas españolas o nuestros obreros, de otra.

La prensa católica ha acogido no sólo con respeto, sino en muchos casos con generoso elogio, el Concordato. Destacan, desde este punto de vista, la prensa portuguesa y la irlandesa. Así, por ejemplo, "A Voz", en su número de 20 de septiembre, dice lo siguiente:

"En este mismo momento Roma firma un Concordato con España. Los adversarios quieren quitar al hecho importancia, diciendo que es sólo la confirmación de un estado de cosas existente. Pero ¿qué mayor elogio para la política religiosa de España que registrar que Roma la considera satisfactoria sin alteraciones? El hecho es que la Iglesia aprueba las condiciones religiosas de España. Así lo reconoce "L'Osservatore Romano" al señalar que en el Concordato se distingue no el término de una disensión, sino la estabilización de una situación existente. El periódico romano confirma en esto la declaración de Martín Artajo."

En algún caso incluso se sale al paso de insidiosas interpretaciones que se han dado al hecho de no haberse firmado hasta ahora el Concordato; tal hace, por ejemplo, "Noticias Católicas", de Norteamérica, en su número de 28 de agosto de 1953, cuando dice que:

"Si la firma del Concordato entre la Santa Sede y España ocurre catorce años después de haberse terminado la

guerra civil, la demora no se debe a una supuesta actitud negativa del Vaticano para el Estado español; se debe a la minuciosa y abrumadora tarea de reparar todo el daño que hicieron los marxistas en esa dolorida nación y de rehabilitar al país entero de las ruinas morales y sociales que causara el conflicto, y en esta obra verdaderamente gigantesca, lejos de la frialdad y reserva que muchos grupos españoles atribuyeron al Vaticano, la Santa Sede prestó constantemente su brazo paternal y comprensivo."

Si intentáramos resumir el tono de los juicios por países, podría decirse que el elogio es general en Portugal e Irlanda; se da un equilibrio muy elevado en Alemania; bastante ponderación (salvo los sectores extremistas socialistas y protestantes) en Inglaterra, países nórdicos, Grecia y Suiza; espíritu claramente comprensivo en Estados Unidos; las fuerzas ideológicas que polemizan en Centro y Suramérica exteriorizan con este motivo su gran fuerza pasional, con la excepción de Argentina, que se limita a dar la noticia, y del Brasil, que juzga con mayor ecuanimidad.

Es curioso resaltar la postura objetiva y valiente en general adoptada por la prensa surafricana, y que en el Oriente Medio no sólo se recogen las declaraciones del ministro español de Asuntos Exteriores, sino que se detiene y se celebra el espíritu de colaboración entre la potestad religiosa y la civil. En el Lejano Oriente, en Filipinas, la crítica es laudatoria y se considera un gran paso en la lucha contra el comunismo.

L. ARRANZ

(1) Para elaborar este resumen se han leído mas de 200 comentarios de toda la prensa mundial sobre el Concordato.

El Concordato entre la Santa Sede y España

(Viene de la última página)

fuerzas armadas españolas, proveyéndose así a la asistencia espiritual de una parte tan considerable de la juventud, en un periodo de la vida tan especialmente importante y delicado. En el mismo documento se establecían también las normas relativas a la exención de clérigos y religiosos de la obligación de prestar el servicio militar.

El Concordato que ahora se ha firmado viene a coronar y completar los acuerdos precedentes, y quiere constituir—como se afirma en su mismo preámbulo—"la norma que debe regular las relaciones recíprocas de las altas partes contratantes, de conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la nación española".

Peculiar característica del presente Concordato la constituye, por tanto, el hecho de que el mismo, contrariamente a lo que suele suceder con frecuencia, no ha sido estipulado para poner fin a un estado de discordia o para cerrar un periodo de tensión, sino más bien para corroborar y estabilizar una situación de hecho ya existente.

Las negociaciones en torno al Concordato, ahora felizmente terminadas, más

que introducir una nueva ordenación en las relaciones entre la Santa Sede y España, sancionan y reflejan, incluso mejorándolo, lo actualmente vigente.

El Estado reafirma en el Concordato aquellos sólidos principios que constituyen la base de la prosperidad de la familia y de la nación: pleno reconocimiento del matrimonio canónico, educación cristiana de la juventud y libertad para la Iglesia en el desarrollo de su apostolado. Por otra parte, la Santa Sede confirma—si bien con los reajustes exigidos por las contingencias de hoy en día—privilegios tradicionales que, a lo largo de los siglos, le fueron concedidos a España.

Cuál sea el deseo común de las partes contratantes y cuál el fin que éstas se han prefijado al estipular el Concordato, es cosa que puede deducirse del prólogo del propio documento, en donde se afirma el deseo de asegurar entre la Santa Sede y España aquella fecunda colaboración entre el Poder eclesiástico y el civil, que siempre y en todas partes constituye la premisa de mayores bienes para el desenvolvimiento e incremento pacíficos de la vida religiosa y civil de las naciones.

SECONDA EDIZIONE

NUMERO A QUATTRO PAGINE - LIRE 20

L'OSSERVATORE ROMANO

Teléfono del "OSSERVATORE ROMANO":
CENTRALINO: 56.251 - 486.261 - 81.314
CITTA' DEL VATICANO
Dirección: 48 - Badajoz, 38 - 267 - 43 - 482 -
483 - Cáceres, 94 - Arnao, 348 - Abasco, 287 -
Rueda, 245 - Tuderga, 380 - Serv. Postal: 381
ROMA CASELLA POSTALE 8 98

GIORNALE QUOTIDIANO  POLITICO RELIGIOSO
UNICUIQUE SUUM  NON PRAEVALEBUNT

ABONAMENTI: Año | Semestre | Trimestre
CITTA' DEL VATICANO e ITALIA L. 600 | 300 | 150
ESTERO L. 700 | 350 | 175
En numero separate Lire 20 -- arretrato Lire 40
CONTTO CORRRENTE POSTALE I-10761
SPEDIZIONE IN A.D. POSTALE (GRUPPO 1)

CITTA DEL VATICANO

Per la PUBBLICITA' rivolgersi alla Concessionaria A. Manzoni & C. sede: Milano, v. Agnello, 15 - Roma, Via S. Maria la Via, 27 - Tel. 4983 - Succursale: Citta' del Vaticano, v. S. Pellegrino - TARIFFE (per non. di abbon. di 1 volume) continentali L. 500; Svizzera L. 550; Francia L. 300

EL CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA UN EDITORIAL DE "L'OSSERVATORE ROMANO"

"L'Osservatore Romano", en su número del 27 de agosto, publicó un editorial titulado "El Concordato entre la Santa Sede y España", cuyo texto dice así:

"Como decimos en nuestra información, ayer jueves ha sido firmado un Concordato entre la Santa Sede y España.

Numerosos han sido los acuerdos concluidos en los pasados siglos entre las dos citadas altas partes sobre cuestiones de interés común; bastará recordar, entre otros, los Concordatos estipulados entre Clemente XII y Felipe V en 1737, entre Benedicto XIV y el rey Fernando VI en 1753 y, especialmente, el de 1851, entre Pío IX y la reina Isabel II.

Este último Concordato, completado con el acuerdo subsiguiente de 1859, referente a la consignación para culto y clero y con otras convenciones particulares, permaneció en vigor hasta el año 1931, en que fué quebrantado por la República española, la cual dejó de considerarlo válido y, en contra de los compromisos en él contenidos, promulgó toda una serie de leyes hostiles a la Iglesia que terminaron por culminar en una persecución descarada y sangrienta.

La decadencia del Concordato de 1851 produjo en España, entre otros muchos males, los derivados de la falta de una norma jurídica clara y completa que regulase las cuestiones de interés común entre la Iglesia y el Estado, así como sus relaciones mutuas.

Por esto es por lo que inmediatamente después de terminar la guerra civil, el Jefe del Estado y el Gobierno español, mientras procedían a la adopción de medidas legislativas para remediar la deplorable situación precedente, desearon también llegar al restablecimiento de la plena y tradicional armonía entre los dos Poderes sobre bases concordatarias, comenzando a resolverse, mediante una serie de acuerdos particulares, las cuestiones más urgentes.

Así, el 7 de junio de 1941 se estipulaba una primera convención sobre la provisión de las sedes arzobispales y obisporales residenciales en España. En el artículo 10 de dicha convención se preveía ya la futura estipulación de un Concordato completo, al cual hubieran debido incorporarse a su debido tiempo las normas en aquélla incluidas.

En el 1946 se firmaron otros dos acuerdos. El del 16 de julio se refería a la provisión de beneficios no consistoriales; es decir, de las parroquias y de las dignidades y canongías de los capítulos catedrales y colegiales, y repetía también el deseo de proseguir los inten-

tos para la estipulación de una convención más amplia y solemne.

El otro, del 8 de diciembre del mismo año, tenía como objeto los seminarios y las universidades eclesiásticas, y mediante el mismo, el Gobierno español vino a prestar su colaboración al espléndido renacimiento de vocaciones sacerdotales y religiosas, así como de

los estudios eclesiásticos, renacimiento éste que ha podido admirarse en España en los últimos años.

Finalmente, el 5 de agosto de 1950 se concluía un cuarto acuerdo, concerniente esta vez a la jurisdicción castrense y a la asistencia religiosa a las

(Continúa en la página anterior)

ESPAÑA HA VUELTO A HABLAR AL MUNDO

Cómo se sirve a la Iglesia y al bien espiritual y civil, sirviendo a aquélla no en otro modo que como ella quiere ser servida

Carta dirigida por el cardenal Tedeschini al ministro de Asuntos Exteriores de España, Alberto Martín Artajo

Roma, 4 de septiembre de 1953.

Excmo. Sr. D. Alberto Martín Artajo,
Ministro de Relaciones Exteriores de España,
Madrid.

Muy querido señor ministro:

Yo quisiera manifestar primero a vuestra excelencia mi más profundo pesar por no haberme encontrado en el Alma Ciudad en la solemne e histórica fecha de la firma del Concordato de España con la Santa Sede, fecha que, encontrándome lejos de Roma, yo desconocía. Pero más me interesa hacerle patente la alegría que el tan esperado anuncio me ha causado y que ahora sobrepasa todo otro sentimiento que no sea el de dar gracias al Señor por este por tantos motivos milagroso evento y de congratularme con vuestro excelencia, con España, con el Jefe del Estado, de haberse inspirado, aun en lo político y humano, al superior respeto que a Dios y a su Iglesia y a las almas se debe.

Una lección ha sido ésta que quedará más célebre que la de fray Luis de León. España ha vuelto a hablar al mundo, y en particular al mundo de los jefes de Estados y de los estudiosos, y ha escrito, en nombre de su Historia y de sus destinos, cómo se llevan las negociaciones con el Sumo Pontífice y en los intereses de una nación católica; cómo se sirve a la Iglesia y al bien espiritual y civil, sirviendo a aquélla no en otro modo que como ella quiere ser servida; cuál deba ser la vía que al bien común conduce y cuál el camino de la bien entendida y más ventajosa armonía de los dos supremos poderes; cómo se borran, pacífica y profundamente, las situaciones impuestas a la conciencia católica, y con las cuales yo mismo he tenido que enfrentarme para la defensa de la Iglesia, y cómo, finalmente, se concibe y se enseña lo que nadie antes había enseñado ni pensado.

Sea, pues, mi más calurosa enhorabuena para vuestro excelencia, que ha abierto nuevo y justo rumbo a los Concordatos y tanto honor ha hecho a España, a la justicia y a la Iglesia.

Y sea mi felicitación, por el alto conducto también de vuestro excelencia, a Su Excelencia el Jefe del Estado, al cual le ruego eleve la carta adjunta, expresiva de la plena satisfacción que embarga mi ánimo de español de adopción, dicho siempre que algo me llegue del progreso, máxime espiritual, y de la gloria de España.

Deseando a los autores que vean el provecho de haber sido tan sabios y valientes negociadores, y a vuestro excelencia que experimente el merecido divino premio, me es muy grato reiterarme con la más alta estima de vuestro excelencia,

CARDENAL TEDESCHINI.